

EXPEDIENTE: PSMF-17/2016

**DENUNCIANTE: COMISIÓN
PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN
DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

**DENUNCIADO: NUEVA CREACIÓN
INDIGENISTA.**



V I S T O para resolver el expediente identificado al rubro, relativo al Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento instaurado por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra de la Agrupación Política Estatal **Nueva Creación Indigenista**, relativo al gasto ordinario del ejercicio 2013, resolución que se dicta al siguiente tenor:

RESULTANDO

I. Que con fecha 17 diecisiete de octubre de 2016 dos mil dieciséis, el Lic. Edgardo Uriel Morales Ramírez, titular de la Unidad de Fiscalización del Consejo, presentó ante la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, informe de inconsistencias detectadas a la **Agrupación Política Nueva Creación Indigenista**, contenidas en el Dictamen de Gasto Ordinario del ejercicio 2013, informe que a continuación se transcribe:

“ ...

*Con respecto al punto 13 trece del Orden del día, referente al análisis de las infracciones detectadas a la **Agrupación Política Estatal Nueva Creación Indigenista**, dentro del dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización, relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros y de actividades y resultados presentados por la Agrupación Política Nueva Creación Indigenista con registro ante este organismo electoral, respecto del ejercicio 2013, se hacen del conocimiento de esta Comisión Permanente de Fiscalización hechos posiblemente constitutivos de infracción a la Ley Electoral del Estado de 2011 y su reglamentación, de conformidad con lo siguiente:*

HECHOS

I. En Sesión Ordinaria de fecha 12 de septiembre de 2014, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por acuerdo número 102/09/2014, aprobó por unanimidad, el dictamen relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes del Gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración que presentó la Agrupación Política Estatal Nueva Creación Indigenista respecto al ejercicio 2013. Lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 47 y para los efectos del artículo 105, fracciones III y V, inciso B), de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011.

II. Tal y como se establece en la conclusión primera del citado dictamen, correspondiente a las observaciones relativas a la presentación de informes trimestrales financieros, así como de actividades y resultados, se determinó en el inciso b) que la Agrupación Política Estatal Nueva Creación Indigenista, no presentó los informes financieros del 1°, 2°, 3° y 4° trimestres del ejercicio 2013.

Asimismo dentro de la citada conclusión se determinó en el inciso c) que no presentó los informes de actividades y resultados del 1°, 2°, 3° y 4° trimestres del ejercicio 2013.

Por último en la citada conclusión primera pero en el inciso d), se determinó que la Agrupación Política Estatal Nueva Creación Indigenista no presentó el informe consolidado anual con los importes de gastos definitivos al cierre del ejercicio 2013.

Dadas las anteriores conductas infractoras se determinó que la Agrupación Política Estatal Nueva Creación Indigenista, infringió lo dispuesto en los artículos 72 fracción X, 74, párrafos tercero y cuarto de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, 66, 67, 68, 69, 73, 74 y 75 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011.

III. En referencia a la conclusión tercera del citado dictamen, correspondiente a las observaciones generales, se determinó en el inciso a) que la Agrupación Política Estatal Nueva Creación Indigenista, no presentó la relación de ingresos, ni las fichas de depósito, tampoco los recibos por concepto de prerrogativas depositadas durante el primero, segundo, tercero y cuarto trimestre, tampoco cumplió con la obligación de presentar la relación detallada de sus egresos, señalando el número y fecha del cheque, número y fecha del comprobante, nombre del proveedor, concepto del pago, de igual manera no presentó el estado de cuenta bancario del mes de diciembre del ejercicio 2013.

Así también, en el inciso b) de la misma conclusión tercera, se determina que la agrupación Nueva Creación Indigenista no presentó el informe de activos fijos.

Con las conductas desplegadas por la agrupación se vulneró lo establecido por los artículos 72 fracción XV de la Ley Electoral del Estado, así como los artículos 69, incisos

a), b) y c), 75 y 92 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales también del año 2011.

IV. Por lo que hace a la conclusión cuarta del dictamen de referencia, correspondiente a observaciones cualitativas en el inciso a) se determinó que la agrupación no cumplió con la obligación de emitir cheque nominativo con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, cuando los gastos fueron iguales o mayores a la cantidad de \$ 2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 m.n). Infringiendo lo dispuesto en los artículos 72 fracción IX de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y 51 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

V. En lo referente a la conclusión quinta del referido dictamen, relativo a las observaciones cuantitativas en el inciso a) se determinó que la agrupación política en comento, realizó un gasto el día 19 de junio del 2014 con financiamiento público del ejercicio 2013, por un importe de \$35,000.00 (Treinta y cinco mil pesos 00/100 m.n.), importe que debió ser reembolsado al Organismo Electoral, infringiendo lo dispuesto en los artículos 29-B fracción I inciso b) del Código Fiscal de la Federación, 72 fracciones IX, X, XI, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 49, 53 y 63 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

En la misma conclusión quinta pero en lo correspondiente al inciso b), se determinó que la agrupación política realizó diverso gasto por emitir un cheque sin fondos suficientes proveniente de la cuenta bancaria de financiamiento público por la cantidad de \$1,069.52 (Un mil sesenta y nueve pesos 52/100 m.n.). Transgrediendo con lo anterior lo dispuesto en los artículos 69 segundo párrafo, 72 fracciones VIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con el artículo 33 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

Por último, en los incisos c), d), e), f), g), h), i), j), k), l) y m), de la misma conclusión quinta, se determinó que la Agrupación Política Nueva Creación Indigenista realizó diversos gastos de los cuales no presentó documentación comprobatoria y que suman la cantidad de \$23,679.42 (Veintitrés mil seiscientos setenta y nueve mil pesos 42/100 M.N.). Infringiendo con esto lo dispuesto en el artículo 69 segundo y tercer párrafo, 72 fracción X, 74 tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con los artículos 62 y 69 inciso e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

PRUEBAS

I. Documental pública consistente en copia certificada del Dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización aprobado en Sesión Ordinaria de fecha 12 de septiembre de 2014, por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes del Gasto

para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración que presentó la Agrupación Política Estatal Nueva Creación Indigenista respectivo al ejercicio 2013. Documento en donde constan las conductas infractoras en que incurrió la Agrupación Política Estatal Nueva Creación Indigenista.

II. Documental pública Consistente en copia certificada del oficio CEEPC/UF/CPF/177/2014 de fecha 02 de abril de 2014, suscrito por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral, por medio del cual se dio a conocer a la Agrupación Política Estatal Nueva Creación Indigenista, el resultado de las observaciones anuales derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los Informes Financieros de Financiamiento Público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política correspondientes al ejercicio 2012, en el que se otorgó a dicha Agrupación un plazo de 10 diez días hábiles para entregar la documentación, información, evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestara lo que a su derecho conviniera.

III. Documental pública Consistente en copia debidamente certificada del acta levantada por el Licenciado Rafael Rentería Armendáriz en su carácter de Secretario de Actas del Consejo Estatal Electoral del día 06 seis de junio de 2014, relativa a la Confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por la Agrupación, de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.

IV. Documental pública consistente en certificación que deberá solicitarse al Secretario Ejecutivo de este Consejo, en la que conste que entre el día 1° de enero de 2013, fecha del inicio del ejercicio correspondiente y el día 11 de junio de 2014, fecha de la conclusión de la confronta con la agrupación política con respecto al ejercicio 2013, no se presentó ante la oficialía de partes de este organismo electoral documento referente a los informes financieros, de actividades y resultados correspondientes a los trimestres primero, segundo, tercero y cuarto, así como el relativo al informe consolidado anual.

V. Documental privada consistente en el Plan de Acciones anualizado de la Agrupación Política Estatal Nueva Creación Indigenista, presentado ante la oficialía de partes de este organismo electoral en fecha 29 de enero de 2013.

DERECHO

Es importante señalar que el artículo 69 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, establece que las Agrupaciones Políticas Estatales con registro gozaran de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e

investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración. Sin embargo en ese orden de ideas el citado artículo también establece que las agrupaciones a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora (Unidad de Fiscalización del Consejo, Art 48 Ley Electoral 2011), informes trimestrales y anual de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo uso y destino de los mismos.

En correlación con lo anterior, los artículos 46, 47 y 48 de la Ley en cita, precisan el deber de la Comisión Permanente de Fiscalización, a través de su órgano técnico especializado, la Unidad de Fiscalización, de revisar los informes y emitir un dictamen consolidado por cada agrupación política, especificando en su caso las irregularidades encontradas, así como las propuestas de sanciones que le correspondan a tales.

I. Así las cosas en el dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes del Gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración respecto del ejercicio 2013 se desprende en la **conclusión primera**, correspondiente a la **presentación de informes trimestrales financieros**, así como de actividades y resultados, en donde se concluyó en el inciso **b)** que la Agrupación Nueva Creación Indigenista, no presentó los informes financieros del 1°, 2°, 3° y 4° trimestres del ejercicio 2013.

En ese orden de ideas cabe considerar que en la citada conclusión, se determinó también en el inciso **c)** que la Agrupación no presentó los informes de actividades y resultados del 1°, 2°, 3° y 4° trimestres del ejercicio 2013.

Además de ello, en la misma **conclusión primera** pero en el inciso **d)** se determina que la agrupación, no presentó el informe consolidado anual con los importes de gastos definitivos al cierre del ejercicio 2013.

De lo anterior podemos señalar que, la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 establece en su artículo 74, párrafo tercero, que las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora del Consejo, informes trimestrales y anuales de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos.

En el párrafo cuarto, el citado artículo establece que los informes a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentarse dentro de los veinte días siguientes al corte del

trimestre respectivo, y los anuales dentro de los veinte días siguientes al corte del segundo semestre del año.

Así las cosas la Agrupación Política Estatal Nueva Creación Indigenista no presentó los informes financieros del 1°, 2°, 3° y 4° trimestres del ejercicio 2013, tampoco los informes de actividades y resultados correspondientes a los trimestres 1°, 2°, 3° y 4°, así también, no presentó ante la autoridad fiscalizadora el informe consolidado anual.

Por lo que en vista de lo anterior el artículo 69 párrafo cuarto de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011, establece el plazo para la entrega de los informes, precisando que estos deben presentarse dentro de los veinte días siguientes a la fecha de corte del trimestre que corresponda.

En ese sentido, la Agrupación Política Estatal Nueva Creación Indigenista debió presentar sus informes financieros así como los de actividades y resultados a más tardar en las fechas que a continuación se enuncian:

FECHA LÍMITE DE PRESENTACIÓN	1° TRIMESTRE 26/abril/2013	2° TRIMESTRE 13/Agosto/2013	3° TRIMESTRE 28/Octubre/2013	4° TRIMESTRE 29/Enero/2014	INFORME CONSOLIDADO ANUAL 2013

Así las cosas, es necesario precisar que la fecha límite para dar cumplimiento a la presentación del informe financiero trimestral, así como de actividades y resultados relativos al 1 primer trimestre del ejercicio 2012 era el **02 de mayo de 2012**.

En ese sentido le fue requerido a la Agrupación Política Nueva Creación Indigenista la presentación de los informes que omitió presentar a lo largo del ejercicio, lo anterior mediante el oficio identificado con el número CEEPC/UF/CPF/177/2014 de fecha 02 de abril de 2014, suscrito por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral, por medio del cual se dio a conocer a la Agrupación Política, el resultado de las observaciones anuales derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los Informes Financieros de Financiamiento Público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política correspondientes al ejercicio 2013, en el que se otorgó a dicha Agrupación un plazo de 10 diez días hábiles para entregar la documentación, evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestara lo que a su derecho conviniera. Lo anterior se acredita con la documental pública II consistente en copia certificada del oficio de observaciones anuales.

Así las cosas y a fin de hacerle valer el derecho de audiencia a la Agrupación Política Estatal conforme a lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley Electoral del Estado y 86 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, quedo debidamente registrado bajo el



acta levantada por el Licenciado Rafael Rentería Armendáriz en su calidad de Secretario de Actas el día 06 seis de junio de 2014, relativa a la Confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por la Agrupación, de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros, por lo que el Presidente de la Agrupación en dicha audiencia omitió dar respuesta a la observación.

Lo anterior se acredita con la copia certificada de la prueba documental publica III consistente en copia debidamente certificada del acta de confronta levantada el día 06 de junio de 2014 por el Licenciado Rafael Rentería Armendáriz.

En razón de lo antes precisado, es dable afirmar que la agrupación fue omisa en no presentar los informes financieros del 1º, 2º, 3º y 4º trimestres del ejercicio 2013, los informes de actividades y resultados correspondientes a los trimestres 1º, 2º, 3º y 4º, así también, no presentó ante la autoridad fiscalizadora el informe consolidado anual infringiendo con las anteriores conductas lo dispuesto en los artículos 69 párrafos tercero y cuarto y 74 párrafos tercero y cuarto de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, en relación con los artículos 67, 68 y 70 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011.

En vista de lo ya señalado y en relación a lo que las disposiciones legales y reglamentarias que de la materia señalan, se despliega una conducta infractora plenamente identificada y cometida por la Agrupación Política Estatal Nueva Creación Indigenista, encontrándose esta perfectamente tipificada en el artículo 275 fracción II, en relación con el 273 fracción II de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011; lo anterior asiste a razón de que la Ley encuadra como sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en la misma y a los diversos ordenamientos de la materia a las Agrupaciones Políticas Estatales, que para el caso que nos ocupa, tal supuesto es evidente ya que la infracción aquí señalada es derivada de la omisión de una Agrupación Política con registro ante este Consejo.

En el mismo sentido, cobra relevancia lo establecido en el artículo 70 de la Ley electoral del Estado, en donde se establecen las causales de perdida de registro de las Agrupaciones Políticas Estatales, artículo que se transcribe a continuación:

ARTICULO 70. *La agrupación política estatal perderá su registro por las siguientes causas:*

- I. Cuando se haya acordado su disolución por la mayoría de sus miembros;*
- II. Haberse dado las causas de disolución conforme a sus documentos básicos;*

- III. Omitir rendir dos informes trimestrales, en un mismo ejercicio fiscal, dentro del plazo señalado en el artículo 69 de esta Ley;
- IV. Por incumplir de manera grave o sistemática con las disposiciones contenidas en esta Ley;
- V. Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;
- VI. No acredite actividad alguna durante un año calendario, y
- VII. Las demás que establezca esta Ley.

Resaltando que con respecto a las conductas desplegadas por la agrupación y que se analizan en el presente punto, pudiera actualizarse el contenido de las fracciones III y VI, en razón de que por una parte la agrupación omitió rendir los informes financieros así como los de actividades y resultados de los cuatro trimestres que componen el ejercicio, además de no presentar el informe consolidado anual; y por otra parte, al omitir presentar la totalidad de los informes de actividades y resultados a que estaba obligado, se deduce que no acreditó la realización de actividad alguna durante el ejercicio 2013.

II. Del dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes del gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración respecto del ejercicio 2013, se desprende en la **conclusión tercera** correspondiente a **observaciones generales**, en el inciso **a)** que la Agrupación Nueva Creación Indigenista, no presentó la relación de ingresos, ni las fichas de depósito, tampoco los recibos por concepto de prerrogativas depositadas durante el primero, segundo, tercero y cuarto trimestre, tampoco cumplió con la obligación de presentar la relación detallada de sus egresos, señalando el número y fecha del cheque, número y fecha del comprobante, nombre del proveedor, concepto del pago, de igual manera no presentó el estado de cuenta bancario del mes de diciembre del 2013.

Al respecto, el artículo 69 del Reglamento de Agrupaciones Políticas del 2011, establece que junto con los informes trimestrales las agrupaciones políticas deberán remitir a la Unidad de Fiscalización lo siguiente:

- a) Los estados de cuenta bancarios correspondientes al trimestre respectivo;
- b) La Relación de Ingresos en la que se detallen la fecha, importe y concepto del depósito, adjuntando a la misma, la (s) fichas de depósito y los recibos por concepto de prerrogativas depositadas y/o por el financiamiento privado que reciban del trimestre que corresponda;

- c) El control de folios de los recibos que por aportaciones de las señaladas en el artículo 46 del presente Reglamento, reciban las agrupaciones en el trimestre que corresponda, así como la relación impresa de los mismos;
- d) La Relación de Egresos, en la cual deberá detallarse el número de cheque, fecha del cheque, número y fecha del comprobante, nombre del proveedor, el concepto del pago y el importe total;
- e) La documentación original que soporte los ingresos y egresos, así como las pólizas de cheque reportados en dicho informe, y la evidencia que justifique las erogaciones, que para tal efecto señalan los artículos 32 y 33 del presente Reglamento.

En ese sentido se aprecia que la agrupación política no atendió a lo dispuesto en el artículo que antecede, vulnerando lo establecido por los artículos 72, de la Ley Electoral del Estado, en relación con los incisos a), b) y c), del artículo 69 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

Aunado a lo anterior, en el inciso **b)** de la misma conclusión tercera se establece que la Agrupación Nueva Creación Indigenista, no presentó el informe de activo fijo.

El artículo 92 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales establece que las agrupaciones tendrán la obligación de llevar un registro de adquisiciones de los bienes muebles adquiridos con financiamiento público y/o privado, complementándolo con la toma de un inventario físico, que se deberá incluir, actualizado, en su informe consolidado anual.

Así mismo, el numeral 75 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales menciona que los informes anuales deberán presentarse junto con el último informe trimestral que corresponda, es decir junto con el informe correspondiente al cuarto trimestre, además menciona, que deberá presentarse junto al informe anual, el inventario físico a que se refiere el artículo 92 del reglamento, circunstancia que fue desatendida por la Agrupación Política Nueva Creación Indigenista al omitir presentar el inventario físico, contraviniendo lo establecido en los numerales 72, de la Ley Electoral del Estado, en relación con el 75 y 92 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

Aunado a lo anterior, mediante el oficio CEEPC/UF/CPF/177/2014 de fecha 02 de abril de 2014, suscrito por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo se le dio a conocer a la Agrupación Política Estatal Nueva Creación Indigenista, el resultado de las observaciones anuales derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los Informes Financieros de Financiamiento Público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política correspondientes al ejercicio 2013, en el que se le otorgó a dicha Agrupación un plazo de 10 diez días hábiles **para entregar la documentación, información, evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas**

observaciones o manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que la agrupación política hubiese subsanado las dos observaciones que aquí se analizan.

La agrupación política, al desplegar ambas conductas que vulneraron las disposiciones reglamentarias actualizan la hipótesis de infracción señalada en el artículo 275 fracción I de la Ley Electoral del Estado, por lo cual debe ser sancionada.

III. En el Dictamen presentado por la Comisión Permanente de Fiscalización de la Agrupación Nueva Creación Indigenista relativo al ejercicio 2013, se establece en la **conclusión cuarta inciso a)** que la agrupación no cumplió con la obligación de emitir cheque nominativo con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, cuando los gastos fueron iguales o mayores a la cantidad de \$ 2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 m.n).

Tal circunstancia se aseverará en razón de que, el artículo 51 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales establece que, todo gasto que se realice por una cantidad igual o mayor a dos mil pesos, deberá realizarse mediante cheque nominativo y contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

Por lo anterior, tal y como lo refiere el Dictamen de la agrupación aquí señalada correspondiente al 2013, no cumplió con lo establecido en el artículo 51 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, dejando de observar en el ejercicio de sus recursos financieros, las disposiciones fiscales que leyes de la materia señalan, obligación a cargo de las agrupaciones políticas estatales cuyo incumplimiento tiene como consecuencia la materialización de la infracción establecida en el artículo 275, fracción I de la Ley Electoral del Estado, por lo que la agrupación debe ser sancionada.

IV. Así mismo, en el dictamen gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración de Nueva Creación Indigenista respecto del ejercicio 2013, se establece en la **conclusión quinta inciso a)**, que la agrupación política en comento realizó un gasto el día 19 de junio del 2014 con financiamiento público del ejercicio 2013, por un importe de \$35,000.00 (Treinta y cinco mil pesos 00/100 m.n.), importe que debió ser reembolsado al Organismo Electoral, pues se trataba de financiamiento.

En lo referente a la **conclusión quinta** del referido dictamen, relativo a las **observaciones cuantitativas** en el inciso a) se determinó que la agrupación política en comento, realizó un gasto el día 19 de junio del 2014 con financiamiento público del ejercicio 2013, por un importe de \$35,000.00 (Treinta y cinco mil pesos 00/100 m.n.), importe que debió ser reembolsado al Organismo Electoral.

Al respecto, la fracción XI del artículo 72 de la Ley Electoral del Estado señala como una de las obligaciones de las agrupaciones políticas estatales, el reembolsar al Consejo el

monto del financiamiento público, cuyo uso y destino no haya sido legalmente comprobado ante el mismo, o del que no se haya ejercido.

En ese sentido, se afirma que la Agrupación Política Nueva Creación Indigenista, realizó un gasto por la cantidad de \$35,000.00 (Treinta y cinco mil pesos 00/100 m.n.), posterior al cierre del ejercicio 2013, gasto que fue realizado el día 19 de junio de 2014 con el financiamiento que en su momento había dejado sin ejercer durante el 2013, mismo que al no ser legalmente ejercido debió ser devuelto a este Consejo.

Para mayor abundamiento el gasto referido líneas arriba, se precisa a continuación:

PROVEEDOR	REFERENCIA	IMPORTE DE GASTOS	FECHA DEL GASTO	CONCEPTO DEL GASTO
CÉSAR CARLOS TORRES SEGURA	F-0123 B	35,000.00	19/jun/2014	PUBLICACIÓN DE TRABAJOS DE DIVULGACIÓN EJEMPLARES IMPRESOS EN PAPEL COUCHE 210 GR EN SELECCIÓN DE COLOR AMBOS LADOS TAMAÑO CARTA DEL FORMATO DE TRIPTICO "¿QUÉ ES LA DEMOCRACIA? F SIGNIFICA FACTURA.

Como puede advertirse, la Agrupación Nueva Creación Indigenista, utilizó parte del financiamiento que dejó sin ejercer en el 2013, en un pago realizado en 2014, para posteriormente presentarlo como un gasto realizado en 2013, situación que contraviene lo dispuesto por el artículo 72 fracción XI de la Ley Electoral del Estado, puesto que al no utilizar el financiamiento público dentro del ejercicio en cuestión, dicha cantidad no debió ser utilizada por la agrupación en razón de que era sujeto de reembolso.

Así también, en la misma **conclusión quinta** del multicitado dictamen pero en el inciso **b)** se establece que, la agrupación política realizó diverso gasto por emitir un cheque sin fondos suficientes proveniente de la cuenta bancaria de financiamiento público por la cantidad de \$1,069.52 (Un mil sesenta y nueve pesos 52/100 m.n.), pago que se precisa a continuación:

PROVEEDOR	REFERENCIA	IMPORTE DE GASTOS	FECHA DEL GASTO	CONCEPTO DEL GASTO
BBVA BANCOMER, S.A.	EDO. CTA BANCARIO CHEQUE 346	1,069.52	15/jul/2013	CARGO BANCARIO INTENTO SOBRE CHEQUE SIN FONDOS

En ese sentido el artículo 33 del Reglamento de Agrupaciones Políticas del año 2011, establece las actividades que son susceptibles de financiamiento público, dentro de las cuales no aparecen los gastos derivados de comisiones bancarias, en ese sentido el gasto realizado por la agrupación política Nueva Creación Indigenista no es susceptible de financiamiento, por ende la agrupación política desatendió la obligación contenida en la fracción VIII del artículo 72 de la Ley Electoral del Estado de 2011, el cual obliga a las agrupaciones políticas estatales, a utilizar el financiamiento público para financiar exclusivamente las actividades permitidas por Ley.

Por último, en los incisos **c), d), e), f), g), h), i), j), k), l) y m)**, de la misma **conclusión quinta**, se establece que la Agrupación Política Nueva Creación Indigenista realizó diversos gastos de los cuales no presentó documentación comprobatoria, y que suman la cantidad de **\$23,679.42 (Veintitrés mil seiscientos setenta y nueve mil pesos 42/100 M.N.)**, dichos gastos se precisan a continuación:

PERSONA QUE RECIBIÓ EL CHEQUE	REFERENCIA	IMPORTE DE GASTO NO COMPROBADO	FECHA DEL CHEQUE	CONCEPTO DEL GASTO
MIGUEL ÁNGEL GRIMALDO	PCH-323	393.29	12/abr/2013	GASTOS POR COMPROBAR
PCH SIGNIFICA PÓLIZA DE CHEQUE.				

PERSONA QUE RECIBIÓ EL CHEQUE	REFERENCIA	IMPORTE DE GASTO NO COMPROBADO	FECHA DEL CHEQUE	CONCEPTO DEL GASTO
MIGUEL ÁNGEL GRIMALDO	PCH-332	381.61	17/may/2013	GASTOS POR COMPROBAR
PCH SIGNIFICA PÓLIZA DE CHEQUE.				

PERSONA QUE RECIBIÓ EL CHEQUE	REFERENCIA	IMPORTE DE GASTO NO COMPROBADO	FECHA DE LOS GASTOS	CONCEPTO DEL GASTO
CÉSAR CARLOS TORRES SEGURA Y SOLAMENTE UNO (310) A JUANA GRIMALDO DE LA CRUZ	307, 310, 311, 312, 315, 316, 318, 319, 321, 322, 324, 325, 328, 329, 330, 331, 334, 335, 336, 337, 339, 341, 342, 345, 347, 349, 350, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364 y 365	4,450.00	10/dic/2013 Y 19/jun/2014	GASTOS POR COMPROBAR
F SIGNIFICA FACTURA.				

PERSONA QUE RECIBIÓ EL CHEQUE	REFERENCIA	IMPORTE DE GASTO NO COMPROBADO	FECHA DEL CHEQUE	CONCEPTO DEL GASTO
MIGUEL ÁNGEL GRIMALDO	PCH-309	308.70	22/ene/2013	GASTOS POR COMPROBAR
PCH SIGNIFICA PÓLIZA DE CHEQUE.				

PERSONA QUE RECIBIÓ EL CHEQUE	REFERENCIA	IMPORTE DE GASTO NO COMPROBADO	FECHA DEL CHEQUE	CONCEPTO DEL GASTO
MIGUEL ÁNGEL GRIMALDO	PCH-313	155.00	22/feb/2013	GASTOS POR COMPROBAR
PCH SIGNIFICA PÓLIZA DE CHEQUE.				

PERSONA QUE RECIBIÓ EL CHEQUE	REFERENCIA	IMPORTE DE GASTO NO COMPROBADO	FECHA DEL CHEQUE	CONCEPTO DEL GASTO
MIGUEL ÁNGEL GRIMALDO	PCH-317	24.63	20/mar/2013	GASTOS POR COMPROBAR
PCH SIGNIFICA PÓLIZA DE CHEQUE.				

PERSONA QUE RECIBIÓ EL CHEQUE	REFERENCIA	IMPORTE DE GASTO NO COMPROBADO	FECHA DEL CHEQUE	CONCEPTO DEL GASTO
MIGUEL ÁNGEL GRIMALDO	PCH-338	554.54	13/jun/2013	GASTOS POR COMPROBAR
PCH SIGNIFICA PÓLIZA DE CHEQUE.				

PERSONA QUE RECIBIÓ EL CHEQUE	REFERENCIA	IMPORTE DE GASTO NO COMPROBADO	FECHA DEL CHEQUE	CONCEPTO DEL GASTO
MIGUEL ÁNGEL GRIMALDO	PCH-344	452.92	15/jul/2013	GASTOS POR COMPROBAR
PCH SIGNIFICA PÓLIZA DE CHEQUE.				

PERSONA QUE RECIBIÓ EL CHEQUE	REFERENCIA	IMPORTE DE GASTO NO COMPROBADO	FECHA DEL CHEQUE	CONCEPTO DEL GASTO
MIGUEL ÁNGEL GRIMALDO	PCH-348	258.73	15/Ago/2013	GASTOS POR COMPROBAR
PCH SIGNIFICA PÓLIZA DE CHEQUE.				

PERSONA A QUIEN SE EMITIO EL CHEQUE SEGÚN PÓLIZA	REFERENCIA	IMPORTE	FECHA	CONCEPTO DEL GASTO
JUAN CUAUHTÉMOC DÍAZ VIDALES	PCH-308	1,900.00	24/ene/2013	GASTO POR COMPROBAR QUE REPORTO POR ARRENDAMIENTO
JUAN CUAUHTÉMOC DÍAZ VIDALES	PCH-314	1,900.00	22/feb/2013	GASTO POR COMPROBAR QUE REPORTO POR ARRENDAMIENTO
JUAN CUAUHTÉMOC DÍAZ VIDALES	PCH-320	1,900.00	20/mar/2013	GASTO POR COMPROBAR QUE REPORTO POR ARRENDAMIENTO
JUAN CUAUHTÉMOC DÍAZ VIDALES	PCH-326	1,900.00	15/abr/2013	GASTO POR COMPROBAR QUE REPORTO POR ARRENDAMIENTO
JUAN CUAUHTÉMOC DÍAZ VIDALES	PCH-327	1,900.00	02/may/2014	GASTO POR COMPROBAR QUE REPORTO POR ARRENDAMIENTO
JUAN CUAUHTÉMOC DÍAZ VIDALES	PCH-340	1,900.00	13/jun/2013	GASTO POR COMPROBAR QUE REPORTO POR ARRENDAMIENTO
JUAN CUAUHTÉMOC DÍAZ VIDALES	PCH-343	1,900.00	15/jul/2013	GASTO POR COMPROBAR QUE REPORTO POR ARRENDAMIENTO
JUAN CUAUHTÉMOC DÍAZ VIDALES	PCH-351	1,900.00	15/ago/2013	GASTO POR COMPROBAR QUE REPORTO POR ARRENDAMIENTO
PCH SIGNIFICA PÓLIZA DE CHEQUE.				

PERSONA QUE RECIBIÓ EL CHEQUE	REFERENCIA	IMPORTE	FECHA	CONCEPTO DEL GASTO
DISPOSICIÓN EN EFECTIVO SEGÚN ESTADO DE CUENTA	PCH-333	1,500.00	17/MAYO/2013	GASTOS POR COMPROBAR, DISPOSICIÓN EN EFECTIVO DE LA CUENTA BBVA BANCOMER, NÚMERO DE CUENTA 0151629271.
PCH SIGNIFICA PÓLIZA DE CHEQUE.				

Los importes que han quedado detallados, son gastos de los cuales la agrupación política aquí analizada no presentó documentación comprobatoria o bien las erogaciones fueron superiores a la documentación comprobatoria presentada.

Ahora bien el artículo 69 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 señala en su párrafo segundo que las agrupaciones políticas con registro gozaran de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración y que para tal efecto se constituirá un fondo consistente en una cantidad equivalente al cinco por ciento del monto que reciben los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

Del citado artículo se desprende en su tercer párrafo que las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora que establece el artículo 48 de la Ley, informes trimestrales y anual de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo uso y destino de los mismos.

En ese orden de ideas el artículo 74 de la citada Ley, en su párrafo tercero establece claramente que las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora del Consejo, informes trimestrales y anuales de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos.

Cabe señalar que el artículo 62 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales señala muy claramente al respecto que los informes financieros, de actividades y resultados trimestrales, deberán presentarse en los formatos respectivos y conforme a las especificaciones que determinen la Unidad y Comisión de Fiscalización. Los informes deberán estar acompañados de la documentación comprobatoria original, evidencias y la relación de los ingresos y egresos, además de que deberán presentarse de manera impresa.

*Derivado del análisis ya planteado, es necesario precisar que la Agrupación Política Estatal Nueva Creación Indigenista durante el ejercicio 2013, realizó diversos gastos de los cuales no presentó documentación comprobatoria, y que suman la cantidad de **\$23,679.42 (Veintitrés mil seiscientos setenta y nueve mil pesos 42/100 M.N.)**, en los cuales no acato lo referente a presentar la documentación comprobatoria que amparara dichos gastos, ni tampoco explicó ni justificó el motivo de tales gastos para así poder establecer la relación de estos con las actividades de la agrupación. Pues como quedo precisado en los preceptos legales antes invocados las Agrupaciones Políticas tienen derecho a gozar de financiamiento público para actividades propias de las mismas agrupaciones, de igual manera les recae una obligación de comprobar el uso y destino del financiamiento público otorgado, el cual además como establece la Ley Electoral*

deben de utilizarse las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para las actividades permitidas por la misma Ley.

*En conclusión, la Agrupación Política Estatal Nueva Creación Indigenista al realizar diversos gastos de los cuales no presentó documentación comprobatoria, y que sumán la cantidad de **\$23,679.42 (Veintitrés mil seiscientos setenta y nueve mil pesos 42/100 M.N.)**, incumplió con las obligaciones establecidas en los artículos 48, 69 y 74 de la Ley Electoral del Estado, así como el numeral 62 de la Ley Electoral del Estado.*

*Cabe señalar que con respecto de las infracciones detectadas en los incisos **a), b) y c)** del presente punto de **observaciones cuantitativas**, mediante el oficio CEEPC/UF/CPF/177/2014 de fecha 02 de abril de 2014, suscrito por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo se le dio a conocer a la Agrupación Política Estatal Nueva Creación Indigenista, el resultado de las observaciones anuales derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los Informes Financieros de Financiamiento Público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política correspondientes al ejercicio 2013, en el que se le otorgó a dicha Agrupación un plazo de 10 diez días hábiles **para entregar la documentación**, información, evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestara lo que a su derecho conviniera. Sin que la agrupación política hubiese subsanado en su totalidad las observaciones que aquí se estudian.*

Por tanto, al desplegar las conductas anteriores, consistentes en omitir el cumplimiento de su obligaciones, en específico las relativas a la comprobación y uso del financiamiento público recibido, se materializa la infracción contenida en la fracción I, del artículo 275 de la Ley Electoral del Estado y por consiguiente la agrupación política debe ser sancionada.

Es importante mencionar que las infracciones que se encuentran señaladas en el presente informe, encuentran su sustento en la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y en el Reglamento de Agrupaciones Políticas de diciembre de 2011, por ser estos los ordenamientos legales que se encontraban vigentes al momento de la comisión de las conductas violatorias denunciadas.

Las consideraciones antes discurredas se convalidan con la Sentencia definitiva del Juicio de Revisión Constitucional identificado con el expediente SM-JRC-266/2015, la cual confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, dentro del Recurso de Revisión TESLP/RR/55/2015. De los razonamientos vertidos en la aludida Sentencia, para el caso de la presente denuncia, destaca la dilucidación respecto de la aplicación de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011, para sustentar las conductas transgresoras evidenciadas en el presente documento. Tales razonamientos puntualizan que, con base en el artículo décimo cuarto transitorio de la Ley Electoral Local vigente, "sólo aquellos asuntos que se encontraran en trámite a la entrada

en vigor de la nueva ley, se concluirían en los términos de la legislación que fue abrogada, con lo que dicha norma consigna un principio de ultractividad que proporciona seguridad jurídica respecto de la aplicación de la ley abrogada.” Asimismo, se manifiesta que con tal principio, a pesar de que la legislación abrogada pierde con ello su fuerza normativa, como su vigencia, “se le reconoce que no deja de pertenecer al sistema jurídico, ya que permite que esa ley se pueda aplicar de manera residual en aquellos asuntos que surgieron durante su vigencia, por ejemplo los casos que se encontraban en trámite.” Lo cual enfatiza señalando que “Con ello se procura certidumbre a los interesados para que siga rigiendo únicamente en aquellos casos que surgieron a la vida jurídica antes de perder su vigencia”

De manera coetánea, la Sentencia referida señala que el acto que debe ser considerado para la interrupción del plazo de 3 años, previsto en el artículo 315 de la Ley Electoral del Estado de 2011 es el de la denuncia. Al respecto, en la sentencia en comento, se hace hincapié en que la Comisión Permanente de Fiscalización tiene la facultad de realizar el acuerdo de admisión de la denuncia, mismo que deberá presentarse al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para que lo apruebe y con ello dar inicio oficioso al procedimiento sancionador en materia de financiamiento en contra del partido político o agrupación política que corresponda.

Por tal motivo y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 314 de la Ley Electoral en el Estado y 73 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias publicado en noviembre de 2009, mismo que determina que el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Consejo tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras, por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, y siendo la Comisión Permanente de Fiscalización un órgano del Consejo de conformidad con lo establecido por el artículo 103 fracción I, de la Ley Electoral en el Estado, y en concordancia con la tesis jurisprudencial V/2004, con el rubro “COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”, se estima procedente iniciar procedimiento oficioso en contra de la **Agrupación Política Estatal Nueva Creación Indigenista** por las conductas antes señaladas, posiblemente constitutivas de infracciones a la Ley Electoral del Estado de Junio de 2011 y a su reglamentación.

II. Por acuerdo 74-10/2016, de fecha 17 de octubre de dos mil dieciséis, la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo aprobó por unanimidad de votos, y con base en el informe de inconsistencias presentado por la Unidad de Fiscalización, iniciar oficiosamente Procedimiento en Materia de Financiamiento de Partidos y Agrupaciones Políticas en contra de la Agrupación Política Estatal Nueva Creación Indigenista por inconsistencias detectadas en el Dictamen de Gasto Ordinario correspondiente al ejercicio 2012, acuerdo que en lo que interesa señala:

74-10/2016 *Con respecto al punto 13 trece del Orden del día, referente al análisis de las infracciones detectadas a la agrupación política estatal Nueva Creación Indigenista, la Unidad de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, presentó informe mediante el cual hizo de conocimiento a la Comisión hechos atribuidos a la Agrupación Política en mención, posiblemente constitutivos de infracción a la Ley Electoral del Estado de 2011 y su Reglamentación derivados de inconsistencias encontradas en el dictamen de gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación, socioeconómica y política, así como la organización y administración del ejercicio 2013, informe que forma parte integral de la presente acta.*

Por lo anterior, una vez analizados los hechos contenidos en el informe en mención y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 314 de la Ley Electoral de 2011 y 73 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias publicado en noviembre de 2009, con vigencia para la aplicación de los Procedimientos Sancionadores en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, según artículo transitorio SEGUNDO del Reglamento de Denuncias aprobado por el Pleno del Consejo mediante acuerdo 66/03/2012, mismo que determina que el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Consejo tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras, por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, y siendo la Comisión Permanente de Fiscalización un órgano del Consejo de conformidad con lo establecido por el artículo 103 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, y en concordancia con la tesis jurisprudencial V/2004, con el rubro "COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS", esta Comisión aprueba por unanimidad de votos:

PRIMERO *En términos de lo dispuesto por los artículos 314 y 315 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, solicitar al Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana INICIO OFICIOSO de Procedimiento en Materia de Financiamiento de*

Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas en contra de la Agrupación Política Estatal Nueva Creación Indigenista, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y la Reglamentación de la materia de acuerdo de acuerdo con los hechos y conductas que a continuación se señalan, así como las pruebas respectivas:

(...)

SEGUNDO. *En caso de admitirse la denuncia antes referida, regístrese en el Libro de Gobierno correspondiente bajo el número consecutivo que le corresponda, así mismo y de conformidad en lo establecido por el artículo 317 de la Ley Electoral de junio de 2011, hágase del conocimiento de la Agrupación Política Estatal Nueva Creación Indigenista el inicio del presente procedimiento, así como los hechos y fundamentos y pruebas que lo sustentan y que consten en el presente acuerdo.*

III. Que el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Sesión Ordinaria de fecha 30 treinta de noviembre de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la propuesta hecha por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo en relación a iniciar oficiosamente Procedimiento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas en contra de la Agrupación Política Nueva Creación Indigenista; acuerdo que señala lo siguiente:

121/11/2016. *Por lo que toca al **punto** número **11** del Orden del Día, es aprobado por unanimidad de votos, el inicio oficioso del **Procedimiento Sancionador** en Materia de Financiamiento bajo el número **PSMF-17/2016** en contra de la **Agrupación Política Nueva Creación Indigenista**, derivado de infracciones detectadas en el Dictamen relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros y de actividades y resultados presentados por la agrupación durante el ejercicio 2013, los cuales se especifican en el acuerdo **74-10/2016**, aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización en sesión de fecha 17 de octubre de 2016, documento que se anexa como parte integral del acta.*

IV. Que mediante oficio **CEEPC/CPF/1226/2015**, de fecha 05 cinco de diciembre de dos mil dieciséis, la Agrupación Política Nueva Creación Indigenista, fue enterada del inicio del Procedimiento en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, instaurado en su contra e identificado con el número **PSMF-17/2016**.

V. Que el 04 de enero de dos mil diecisiete la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, dentro de las atribuciones conferidas por el artículo 314, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado, requirió a la Secretaría Ejecutiva de este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a fin de que informara la existencia en las actas de acuerdos del

Pleno del Consejo, de sanciones a la Agrupación Política Nueva Creación Indigenista, derivadas de inconsistencias detectadas en su Gasto Ordinario.

VI. Que mediante oficio **CEEPAC/SE/15/2017** de fecha 11 once de enero del año 2017, el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo de este Consejo, dio contestación al requerimiento efectuado por la Comisión Permanente de Fiscalización y proporciona los antecedentes de infracción de la agrupación **Nueva Creación Indigenista**.

VII. Que el 05 de enero de dos mil diecisiete la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, dentro de las atribuciones conferidas por el artículo 314, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado, requirió a la Secretaría Ejecutiva de este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a fin de que informara y certificará si la agrupación política Nueva Creación Indigenista presentó ante el Consejo, documento relativo a los informes financieros y de actividades y resultados de los cuatro trimestres que componen el ejercicio 2016.

VIII. Que mediante oficio **CEEPAC/SE/05/2017** de fecha 10 diez de enero del año 2017, el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo de este Consejo, dio contestación al requerimiento efectuado por la Comisión Permanente de Fiscalización e informó que la Agrupación Política **Nueva Creación Indigenista**, no presentó documento alguno que acreditara la presentación de los informes financieros y de actividades y resultados de los cuatro trimestres del ejercicio 2013.

IX. Que mediante oficio **CEEPAC/CPF/210/2016**, de fecha 02 dos de febrero de dos mil dieciséis, se emplazó a la **Agrupación Política Estatal Nueva Creación Indigenista**, corriéndole traslado con los elementos que integran el expediente, para que en un plazo no mayor a 5 cinco días hábiles, contestara por escrito y anexara las pruebas que considerará pertinentes, además de realizar sus alegaciones, oficio que fue notificado el 04 cuatro de febrero del presente año.

X. Mediante acuerdo de fecha 15 de febrero del presente año, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente a fin de ser presentado a la consideración del Pleno del Consejo.

XI. Que en virtud de que se ha desahogado en sus términos el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas previsto en los artículos 314, 315, 316, 317, 318 y 319 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, legislación aplicable según lo preceptuado por el Transitorio Décimo Cuarto de la Ley Electoral del Estado Vigente, se procede a resolver al tenor siguiente:

CONSIDERANDO

1. COMPETENCIA. Que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116,

fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 44, fracción II, incisos o) y p), de la Ley Electoral del Estado, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para investigar con los medios que tenga a su alcance las denuncias de carácter administrativo y aplicar las sanciones que en su caso, resulten procedentes.

Que así mismo, la Comisión Permanente de Fiscalización, a través de la Unidad de Fiscalización, es el órgano competente para tramitar, substanciar y formular el proyecto de resolución relativo a las denuncias en la materia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, aplicable al presente procedimiento de conformidad con el transitorio Décimo Cuarto de la ley electoral vigente.

2. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Al no existir algún motivo de improcedencia que esta autoridad advierta que se actualice y que por tanto, imposibilite la válida constitución del procedimiento y el pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada, se pasa al estudio de la cuestión.

3. DENUNCIA. Del Acta de la Sesión Ordinaria de la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, de fecha 17 de octubre del año 2016, en la que constan las conductas infractoras por las cuales se inició oficiosamente el procedimiento sancionador en estudio según acuerdo **74-10/2016**, se desprende que la Agrupación Política **Nueva Creación Indigenista** incumplió las obligaciones siguientes:

1.- PRESENTACIÓN DE INFORMES TRIMESTRALES FINANCIEROS, ASÍ COMO DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS:

A. La contenida en los artículos 72 fracción X, 74, párrafos tercero y cuarto de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, 66, 67, 68, 69, 73, 74 y 75 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, relativa a omitir presentar los informes financieros y de actividades y resultados del 1° primero, 2° segundo 3° tercer y 4° cuarto trimestre del ejercicio 2013, así como omitir presentar el informe consolidado anual del citado ejercicio.

2.- OBSERVACIONES GENERALES:

A) La establecida en los artículos 72 fracción XV de la Ley Electoral del Estado, así como los artículos 69, incisos a), b) y c), 75 y 92 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales también del año 2011, relativa a omitir presentar la relación de ingresos, las fichas de depósito, los recibos por concepto de prerrogativas depositadas, la relación detallada de sus egresos, señalando el número y fecha del cheque, número y fecha del comprobante, nombre del proveedor y concepto del pago durante el primero, segundo,

tercero y cuarto trimestre del ejercicio 2013, así como omitir presentar el informe de activos fijos.

3.- OBSERVACIONES CUALITATIVAS:

A) La establecida en los artículos 72 fracción IX de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y 51 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a incumplir con la obligación de emitir cheque nominativo con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, cuando los gastos fueron iguales o mayores a la cantidad de \$ 2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 m.n).

4.- OBSERVACIONES CUANTITATIVAS:

A) La contenida en los artículos 29-B fracción I inciso b) del Código Fiscal de la Federación, 72 fracciones IX, X, XI, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 49, 53 y 63 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a que la agrupación realizó un gasto el día 19 de junio del 2014 con financiamiento público del ejercicio 2013, por un importe de \$35,000.00 (Treinta y cinco mil pesos 00/100 m.n.), importe que debió ser reembolsado al Organismo Electoral.

B) La contenida en los artículos 69 segundo párrafo, 72 fracciones VIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con el artículo 33 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales relativa a que que la agrupación política realizó diverso gasto por emitir un cheque sin fondos suficientes proveniente de la cuenta bancaria de financiamiento público por la cantidad de \$1,069.52 (Un mil sesenta y nueve pesos 52/100 m.n.).

C) La establecida en los artículos 69 segundo y tercer párrafo, 72 fracción X, 74 tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con los artículos 62 y 69 inciso e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales relativa a realizar diversos gastos de los cuales no presentó documentación comprobatoria y que suman la cantidad de **\$23,679.42 (Veintitrés mil seiscientos setenta y nueve mil pesos 42/100 M.N.).**

4. CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA. La Agrupación Política Estatal Nueva Creación Indigenista, no contestó ni realizó manifestación alguna respecto a la denuncia interpuesta en su contra por la Comisión Permanente de Fiscalización.

5. FIJACIÓN DE LA LITIS. La controversia a dilucidar en el expediente al rubro citado, consiste en determinar si la Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática contravino lo dispuesto por la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y la Reglamentación de la materia al realizar las siguientes conductas:

PRESENTACIÓN DE INFORMES TRIMESTRALES FINANCIEROS, ASÍ COMO DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS:

A. Omitir presentar los informes financieros y de actividades y resultados del 1° primero, 2° segundo 3° tercer y 4° cuarto trimestre del ejercicio 2013, así como omitir presentar el informe consolidado anual del citado ejercicio.

OBSERVACIONES GENERALES:

A) Omitir presentar la relación de ingresos, las fichas de depósito, los recibos por concepto de prerrogativas depositadas, la relación detallada de sus egresos, señalando el número y fecha del cheque, número y fecha del comprobante, nombre del proveedor y concepto del pago durante el primero, segundo, tercero y cuarto trimestre del ejercicio 2013, así como omitir presentar el informe de activos fijos.

OBSERVACIONES CUALITATIVAS:

A) Incumplir con la obligación de emitir cheque nominativo con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, cuando los gastos fueron iguales o mayores a la cantidad de \$ 2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 m.n.).

OBSERVACIONES CUANTITATIVAS:

A) Realizar un gasto el día 19 de junio del 2014 con financiamiento público del ejercicio 2013, por un importe de \$35,000.00 (Treinta y cinco mil pesos 00/100 m.n.), importe que debió ser reembolsado al Organismo Electoral.

B) Realizar diverso gasto por emitir un cheque sin fondos suficientes proveniente de la cuenta bancaria de financiamiento público por la cantidad de \$1,069.52 (Un mil sesenta y nueve pesos 52/100 m.n.).

C) Realizar diversos gastos de los cuales no presentó documentación comprobatoria y que suman la cantidad de **\$23,679.42 (Veintitrés mil seiscientos setenta y nueve mil pesos 42/100 M.N.).**

6. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. Una vez establecido lo anterior, procede el estudio de fondo para el efecto de determinar si la **Agrupación Nueva Creación Indigenista** infringió la normativa electoral. Así, los elementos probatorios que obran en el procedimiento que nos ocupa, son los siguientes:

- I. **Documental pública** consistente en copia certificada del Dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización aprobado en Sesión Ordinaria de fecha 12 de septiembre de 2014, por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes del Gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración que presentó la Agrupación Política Estatal Nueva Creación Indigenista respectivo al ejercicio 2013. Documento en donde constan las conductas infractoras en que incurrió la Agrupación Política Estatal Nueva Creación Indigenista.
- II. **Documental pública** Consistente en copia certificada del oficio CEEPC/UF/CPF/177/2014 de fecha 02 de abril de 2014, suscrito por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral, por medio del cual se dio a conocer a la Agrupación Política Estatal Nueva Creación Indigenista, el resultado de las observaciones anuales derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los Informes Financieros de Financiamiento Público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política correspondientes al ejercicio 2012, en el que se otorgó a dicha Agrupación un plazo de 10 diez días hábiles para entregar la documentación, información, evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestara lo que a su derecho conviniera.
- III. **Documental pública** Consistente en copia debidamente certificada del acta levantada por el Licenciado Rafael Rentería Armendáriz en su carácter de Secretario de Actas del Consejo Estatal Electoral del día 06 seis de junio de 2014, relativa a la Confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por la Agrupación, de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.
- IV. **Documental pública** consistente en certificación que deberá solicitarse al Secretario Ejecutivo de este Consejo, en la que conste que entre el día 1° de enero de 2013, fecha del inicio del ejercicio correspondiente y el día 11 de junio de 2014, fecha de la conclusión de la confronta con la agrupación política con respecto al ejercicio 2013, no se presentó ante la oficialía de partes de este organismo electoral documento referente a los informes financieros, de actividades y resultados correspondientes a los trimestres primero, segundo, tercero y cuarto, así como el relativo al informe consolidado anual.

- V. **Documental privada** consistente en el Plan de Acciones anualizado de la Agrupación Política Estatal Nueva Creación Indigenista, presentado ante la oficialía de partes de este organismo electoral en fecha 29 de enero de 2013.
- VI. **Documental Pública.** Consistente oficio **CEEPC/SE/15/2017**, suscrito por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo de este Consejo, medio por el que da contestación al requerimiento efectuado por la Comisión de Fiscalización y proporciona los antecedentes de infracción de **Nueva Creación Indigenista**.
- VII. **Documental Pública.** Consistente oficio **CEEPC/SE/05/2017**, suscrito por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo de este Consejo, medio por el que da contestación al requerimiento efectuado por la Comisión de Fiscalización y certifica la omisión de presentar los informes financieros y de actividades y resultados del ejercicio 2013.

7. DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. En uso de las atribuciones conferidas por la Ley Electoral del Estado a la Comisión Permanente de Fiscalización, específicamente en los artículos 46, 47, 314, párrafo segundo y 317 de la Ley Electoral del Estado de 2011, mediante acuerdo administrativo de fecha 14 de diciembre del año 2015, solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, informara a esa Unidad si dentro de las actas de acuerdos del Pleno del Consejo del año 2006 a la fecha, además del procedimiento sancionador instaurado, existía resolución o inicio de procedimiento sancionador en contra de la **Agrupación Política Estatal Nueva Creación Indigenista** con motivo de inconsistencias detectadas en su Gasto Ordinario, debiendo hacer del conocimiento de dicha Comisión la clase de infracción cometida, y la sanción impuesta.

En atención al requerimiento antes referido, el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario de Ejecutivo del Consejo, emitió oficio de número **CEEPC/SA/15/2017**, de fecha 11 de enero del año en curso, mediante el cual hizo del conocimiento de la Unidad de Fiscalización:

“ ...

- I. El 25 de octubre de 2012, mediante acuerdo **282/10/2012**, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó por mayoría de votos, sancionar a la Agrupación Política Estatal Nueva Creación Indigenista con **AMONESTACIÓN PÚBLICA.**- por el incumplimiento de la obligación contenida en los artículos 54, fracción V y 32, fracción XIII, de la Ley Electoral del Estado, 15 y 20 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, y 10.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa a expedir cheques nominativos a partir de montos de \$ 4,000.00 (Cuatro mil pesos 00/100 m.n.), infracción contenida en el Dictamen de Gasto Ordinario del Ejercicio 2009.

- II. **El 28 de marzo de 2014**, mediante acuerdo **41/03/2014**, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por unanimidad de votos la resolución que declara fundado el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas identificado con el número PSMF-23/2013, instaurado en contra de la Agrupación Política Estatal Nueva Creación Indigenista, por inconsistencias detectadas en el Dictamen correspondiente al ejercicio 2010, en consecuencia, se impone a la Agrupación Política Estatal Nueva Creación Indigenista, sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por el incumplimiento de las obligaciones siguientes: la contenida en los artículos 52, 54, fracción V y 32, fracción XIV, todos de la Ley Electoral del Estado, referente a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, lo relativo al gasto de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política; y b) la obligación establecida por los artículos 52 en relación con el 32, fracción I, de la Ley Electoral del Estado y 15 del reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a presentar los informes financieros y de actividades dentro de los 20 días posteriores al corte de trimestre que corresponda. Lo anterior en términos del artículo 250, fracción I de la Ley Electoral del Estado de mayo de 2008.
- III. **El 16 de febrero de 2016**, mediante acuerdo **37/02/2016**, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por unanimidad de votos la resolución relativa al Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, identificado con el numero PSMF- 29/2015, correspondiente a la Agrupación Política Estatal Nueva Creación Indigenista, derivado del análisis de inconsistencias detectadas en el Dictamen de gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración del ejercicio 2012, en consecuencia se impone, sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, por el incumplimiento de obligaciones de carácter formal siendo estas las siguientes, presentar de forma extemporánea los informes financiero y informe de actividades y resultados correspondientes al 1 primer trimestre y omitió presentar los 2 segundos informes financieros y de actividades y resultados correspondientes al ejercicio 2012, incumpliendo con ello las obligaciones contenidas en los artículos 69 párrafo cuarto y 74 párrafos tercero y cuarto de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, 67 y 70 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, así como, sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, por el incumplimiento de obligaciones de carácter cualitativo siendo estas las siguientes, realizar gastos sin plasmar la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, Incumplir con la obligación de aclarar el destino final del gasto por el concepto de recargas telefónicas, incumpliendo con ello las obligaciones contenidas en los artículos 72, fracción XII y IX de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, y 39, 40 y 51 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales del año 2011, y por último sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, por el incumplimiento de obligaciones de carácter cuantitativo siendo estas

las siguientes: **1)** No presentar documentación comprobatoria ni explicar y justificar el motivo del gasto, incumpliendo con ello las obligaciones contenidas en los artículos 69 segundo y tercer párrafo, 72 fracción VIII, 74 tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación con los artículos 62 y 69 inciso e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011.

8. ESTUDIO SOBRE LAS INFRACCIONES PRESUNTAMENTE COMETIDAS POR LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NUEVA CREACIÓN INDIGENISTA.

Es importante indicar que las infracciones que se le imputan a la **Agrupación Política Nueva Creación Indigenista**, se encuentran contenidas en la Ley Electoral del Estado expedida en el mes de junio del 2011, y que fuera derogada de conformidad con la Ley Electoral que entró en vigor en el mes de junio del año 2014. Sin embargo, el estudio de las infracciones se fundamenta en la primera de las leyes mencionadas siendo que conforme al artículo transitorio DÉCIMO CUARTO de la norma de 2014 se determinó que *“Los asuntos en trámite a la entrada en vigor de esta Ley, se concluirán en los términos de la Ley Electoral que se abroga, por las autoridades que conforme a las disposiciones de la misma, y la de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resulten competentes”*, y siendo que el asunto que se analiza a través de la presente resolución es el resultado de la fiscalización de los recursos utilizados por una Agrupación Política respecto del gasto ejercido en el año 2012, procede entonces el análisis de las conductas que se estiman infractoras de la Ley Electoral del Estado expedida en el mes de junio del año 2011, motivo por el que al hacer referencia a los artículos que se estiman trasgredidos de la Ley Electoral del Estado, nos estaremos refiriendo a esta última.

Asimismo, al hacer referencia al Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, nos estaremos también refiriendo al aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en Sesión Ordinaria de fecha 22 de diciembre de 2011, por encontrarse vigente al momento de la comisión de las conductas violatorias denunciadas.

El razonamiento anterior se fortalece con la Sentencia definitiva del Juicio de Revisión Constitucional identificado con el expediente SM-JRC-266/2015, la cual confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, dentro del Recurso de Revisión TESLP/RR/55/2015. De los razonamientos vertidos en la aludida Sentencia, destaca la dilucidación respecto de la aplicación de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011 para sustentar las conductas transgresoras evidenciadas en el presente documento. Tales razonamientos puntualizan que, con base en el artículo décimo cuarto transitorio de la Ley Electoral Local vigente, *“sólo aquellos asuntos que se encontraran en trámite a la entrada en vigor de la nueva ley, se concluirían en los términos de la legislación que fue abrogada, con lo que dicha norma consigna un principio de ultractividad que proporciona seguridad jurídica respecto de la aplicación de la ley abrogada.”* Asimismo, se manifiesta que con tal principio, a pesar de que la legislación abrogada pierde con ello su fuerza normativa, como su vigencia, “se

le reconoce que no deja de pertenecer al sistema jurídico, ya que permite que esa ley se pueda aplicar de manera residual en aquellos asuntos que surgieron durante su vigencia, por ejemplo los casos que se encontraban en trámite.” Lo cual enfatiza señalando que “Con ello se procura certidumbre a los interesados para que siga rigiendo únicamente en aquellos casos que surgieron a la vida jurídica antes de perder su vigencia”.

Por último, resulta de suma importancia advertir, que el proceso de fiscalización que cada año se instaura para la comprobación del uso y destino de los recursos públicos y privados, que ejercen las Agrupaciones Políticas Estatales se divide en cuatro trimestres, por consiguiente 20 días posteriores al vencimiento de cada trimestre es que las Agrupaciones presentan informes financieros y de actividades a fin de ser revisados por la Comisión Permanente de Fiscalización, una vez hecho lo anterior y en caso de resultar observaciones, éstas le son notificadas a las agrupaciones con la finalidad que, en pleno uso de su garantía de audiencia, las subsanen o bien manifiesten lo que corresponda.

Aunado a lo anterior, una vez que se ha concluido con la presentación de los cuatro informes trimestrales y el consolidado anual, la Comisión Permanente de Fiscalización notifica a las Agrupaciones Políticas las observaciones *anuales* que se derivaron de la presentación de los mismos, para que nuevamente en pleno uso de su garantía de audiencia corrijan, subsanen o aleguen lo que a su derecho corresponda, no obstante que respecto de los cuatro trimestres, dicha garantía haya sido concedida al final de cada uno ellos. Hecho lo anterior, es elaborado el Dictamen y presentado al Pleno para su aprobación; aprobado este último, las agrupaciones cuentan con los medios legales para inconformarse respecto dicho acto, por lo que en ausencia de la interposición de algún recurso en los tiempos estimados para ello, el Dictamen es declarado firme, resultando de lo anterior la *documental pública* base y origen del procedimiento en el que se actúa, en donde las conductas han sido analizadas y comprobadas por la autoridad fiscalizadora, y es por medio del presente procedimiento, que se estudia si las acciones u omisiones realizadas por la Agrupación Política Nueva Creación Indigenista, dentro del Ejercicio 2012, constituyen alguna infracción a la Ley Electoral del Estado, y deban ser sancionadas de acuerdo a la legislación aplicable.

Por lo anterior, en términos de lo establecido por los artículos 301 de la Ley Electoral del Estado; 17, 18, 19, y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; esta autoridad considera declarar **FUNDADO** el procedimiento iniciado en contra de La **Agrupación Política Nueva Creación Indigenista**, con base en las infracciones que se le imputan según el inciso **A del apartado de PRESENTACIÓN DE INFORMES TRIMESTRALES FINANCIEROS, ASÍ COMO DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS** del punto 5 de las presentes consideraciones, mismas que se hacen consistir en lo siguiente:

A. La contenida en los artículos 72 fracción X, 74, párrafos tercero y cuarto de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, 66, 67, 68, 69, 73, 74 y 75 del

Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, relativa a omitir presentar los informes financieros y de actividades y resultados del 1° primero, 2° segundo 3° tercer y 4° cuarto trimestre del ejercicio 2013, así como omitir presentar el informe consolidado anual del citado ejercicio.

Al efecto, los artículos aplicables al caso concreto resultan ser los siguientes:

ARTICULO 72. *Son obligaciones de las agrupaciones políticas estatales:*

(...)

X. *Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, en forma semestral y anual, lo relativo a su gasto aplicado en educación cívica y capacitación política democrática, así como las actividades que hubieren efectuado en esos rubros. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último;*

ARTICULO 74. *Para los efectos de la fracción V del artículo anterior, se constituirá un fondo consistente en una cantidad equivalente al cinco por ciento del monto que anualmente reciben los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.*

Este fondo se entregará y distribuirá anualmente a las agrupaciones políticas equitativamente, en términos de lo previsto en el reglamento que al efecto emita el Pleno del Consejo.

Las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora del Consejo, informes trimestrales y anuales de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos.

Los informes a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentarse dentro de los veinte días siguientes al corte del trimestre respectivo, y los anuales dentro de los veinte días siguientes al corte del segundo semestre del año.

Los derechos que les correspondan con motivo de su participación en los procesos electorales, se harán valer por conducto de los representantes del partido, coalición, o de los candidatos independientes, con los que hayan celebrado el acuerdo respectivo.

En caso de que exista duda sobre la comprobación del origen, uso y destino de los recursos que reciban las agrupaciones políticas, la autoridad fiscalizadora del Consejo podrá realizar auditorías por sí, o a través de despachos contables de reconocido prestigio, que autorice el Pleno del Consejo.

De la Ley Electoral del Estado de junio de 2011:

Del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales aprobado el 22 de diciembre de 2011:

ARTÍCULO 66. *Con el objeto de orientar a las agrupaciones políticas estatales, durante el mes de enero de cada año, la Comisión de Fiscalización podrá elaborar un calendario anual, en el que se especificarán las fechas de inicio y conclusión de los plazos de presentación de los informes.*

ARTÍCULO 67. *Los informes trimestrales financieros y de actividades y resultados, deberán presentarse a la Unidad, por conducto del titular del órgano directivo estatal y/o del responsable 23 financiero acreditado ante el Consejo, dentro del plazo previsto por los artículos 69 y 74 de la Ley.*

ARTÍCULO 68. *En los informes financieros trimestrales, serán reportados los ingresos totales y gastos que las agrupaciones hayan realizado durante el ejercicio, en el formato "CEE-APE-ITRI", anexo al presente Reglamento. La impresión de estos formatos estará reservada al Consejo.*

ARTÍCULO 69. *Junto con los informes trimestrales deberán remitirse a la Unidad:*

- a) Los estados de cuenta bancarios correspondientes al trimestre respectivo;*
- b) La Relación de Ingresos en la que se detallen la fecha, importe y concepto del depósito, adjuntando a la misma, la (s) fichas de depósito y los recibos por concepto de prerrogativas depositadas y/o por el financiamiento privado que reciban del trimestre que corresponda;*
- c) El control de folios de los recibos que por aportaciones de las señaladas en el artículo 46 del presente Reglamento, reciban las agrupaciones en el trimestre que corresponda, así como la relación impresa de los mismos;*
- d) La Relación de Egresos, en la cual deberá detallarse el número de cheque, fecha del cheque, número y fecha del comprobante, nombre del proveedor, el concepto del pago y el importe total;*
- e) La documentación original que soporte los ingresos y egresos, así como las pólizas de cheque reportados en dicho informe, y la evidencia que justifique las erogaciones, que para tal efecto señalan los artículos 32 y 33 del presente Reglamento.*

Cuando se cancelen o aperturen cuentas bancarias, deberá presentarse a la Unidad, el formato de cancelación de la cuenta o el contrato de apertura bancaria, según sea el caso.

ARTÍCULO 73. *En el informe anual serán reportados los ingresos totales percibidos y los gastos que las agrupaciones hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en dicho informe se consolidarán y deberán coincidir con la suma total de los informes trimestrales y semestrales respectivos que previamente hubieren sido presentados por las agrupaciones.*

En dicho informe deberán ser asimismo señalados, los términos en los que la agrupación dio cumplimiento al Plan de Acciones Anualizado a que se refiere el artículo 58 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 74. *El informe anual deberá presentarse en el formato "CEE-APE-ICONS", debiendo señalar en el mismo, el saldo inicial que corresponde al saldo final del ejercicio inmediato anterior, así como todos los ingresos que por financiamiento público y privado recibieron las agrupaciones durante el ejercicio que corresponda, y todos los egresos, debiendo determinar el saldo final, mismo que deberá coincidir con el saldo final del estado de cuenta bancario de la agrupación.*

El saldo final podrá resultar en ceros o con saldo positivo, y en este último caso dicho saldo positivo se considerará como saldo no ejercido, el cual deberá ser reembolsado por la agrupación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 72, fracción XI de la Ley.

ARTÍCULO 75. *Los informes anuales deberán presentarse a la Unidad junto con el último informe trimestral del año que corresponda.*

En lo que respecta a la infracción identificada como **A del apartado de PRESENTACIÓN DE INFORMES TRIMESTRALES FINANCIEROS, ASÍ COMO DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS**, es preciso señalar que conformidad con el artículo 69 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora que establece el artículo 48 de la Ley informes trimestrales y anual de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos.

Los informes deberán presentarse dentro de los veinte días siguientes a la fecha de corte del trimestre que corresponda.

A su vez el artículo 74 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí determina que las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora del Consejo, informes trimestrales y anuales de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos, y deberán presentarse dentro de los veinte días siguientes al corte del trimestre respectivo, y los anuales dentro de los veinte días siguientes al corte del segundo semestre del año.

Así mismo, el artículo 67 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales señala que los informes trimestrales financieros y de actividades y resultados, deberán presentarse a la Unidad, por conducto del titular del órgano directivo estatal y/o del responsable 23 financiero acreditado ante el Consejo, dentro del plazo previsto por los artículos 69 y 74 de la Ley.

En este mismo sentido, el artículo 70 del citado Reglamento dispone que el informe de actividades y resultados deberá presentarse junto con el informe financiero trimestral. Dicho informe describirá pormenorizadamente el evento, curso, proyecto, material, producto y/o demás acciones efectuadas, lugar y fecha en que se hubieren realizado, el resultado obtenido, los participantes y/o expositores que intervinieron en los mismos, el importe de los gastos realizados, adjuntando a dicho informe las evidencias que justifiquen las erogaciones.

A continuación se presenta el cuadro en el cual se detalla la fecha en la que fueron presentados los informes trimestrales y el informe consolidado anual de ingresos y egresos; lo anterior para dar cabal cumplimiento a la obligación de informar el origen, uso y aplicación de los recursos, en las fechas que se señalan:

INFORMES FINANCIEROS DEL EJERCICIO 2013

FECHA LÍMITE DE PRESENTACIÓN	1º TRIMESTRE 26/abril/2013	2º TRIMESTRE 13/Agosto/2013	3º TRIMESTRE 28/Octubre/2013	4º TRIMESTRE 29/Enero/2014	INFORME CONSOLIDADO ANUAL 2013
FECHA DE RECEPCIÓN DE INFORMES DE LA APE NUEVA CREACIÓN INDIGENISTA	NO LO PRESENTÓ	NO LO PRESENTÓ	NO LO PRESENTÓ	NO LO PRESENTÓ	NO LO PRESENTÓ

Como se puede observar, la agrupación no dio cumplimiento a su obligación de presentar sus informes financieros trimestrales del ejercicio 2013, y tampoco presentó su informe consolidado anual, infringiendo con lo dispuesto en los artículos 69, tercer y cuarto párrafo, 72 fracción X, 74 tercer y cuarto párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 67, 68, 69, 73, 74 y 75 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.



INFORMES DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS DEL EJERCICIO 2013

FECHA LÍMITE DE PRESENTACIÓN	1° TRIMESTRE 26/abril/2013	2° TRIMESTRE 13/Agosto/2013	3° TRIMESTRE 28/Octubre/2013	4° TRIMESTRE 29/Enero/2014
FECHA DE RECEPCIÓN DE INFORMES DE LA APE NUEVA CREACIÓN INDIGENISTA	NO LO PRESENTÓ	NO LO PRESENTÓ	NO LO PRESENTÓ	NO LO PRESENTÓ

En lo que respecta a la presentación de los informes trimestrales correspondientes a las actividades y resultados de la agrupación política estatal, se observó que no presentó los informes de actividades y resultados del ejercicio 2013, infringiendo lo dispuesto en los artículos 69 tercer y cuarto párrafo, 74 tercer y cuarto párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 67 y 70 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

La falta de presentación de los informes se corrobora con la certificación realizada por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana quien mediante oficio CEEPC/SE/05/2017, certificó que no se encontró en los archivos del Consejo, documento relacionado con la presentación de los informes financieros y de actividades y resultados así como el informe consolidado anual de los cuatro trimestres del ejercicio 2013.

Lo anterior se robustece con lo establecido en los incisos **b), c) y d) de la conclusión PRIMERA** del Dictamen relativo al Gasto para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración del ejercicio 2013, mismos que establecen lo siguiente:

PRIMERA. *Que en lo referente a la presentación del plan de acciones anualizado, informes financieros, de actividades y resultados, y documentación comprobatoria que los soporte, la Agrupación Política Estatal Nueva Creación Indigenista:*

b) *No presentó los informes financieros del 1°, 2°, 3° y 4° trimestres del ejercicio 2013, infringiendo lo dispuesto en los artículos 69 párrafos tercero y cuarto y 74 párrafos tercero y cuarto de la Ley Electoral del Estado, 67, 68 y 69 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, motivos por los cuales se inició de manera oficiosa el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento identificado con el número de expediente PSMF 09/2014.*

c) *No presentó los informes de actividades y resultados del 1°, 2°, 3° y 4° trimestres del ejercicio 2013, transgrediendo con esto lo dispuesto en los artículos 69 párrafos tercero y cuarto y 74 párrafos tercero y cuarto de la Ley Electoral del Estado, 67 y 70 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, motivos por los cuales se inició de*



manera oficiosa el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento identificado con el número de expediente PSMF 09/2014.

d) No presentó el informe consolidado anual con los importes de gastos definitivos al cierre del ejercicio 2013, infringiendo con esto lo dispuesto en los artículos 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado, 73, 74 y 75 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

Aunado a lo anterior, y en relación a las infracciones analizadas en el presente capítulo, la Comisión Permanente de Fiscalización, le hizo saber a la **Agrupación Política Nueva Creación Indigenista**, las omisiones referidas mediante oficio número **CEEPC/UF/CPF/177/2014**, de fecha 02 de abril de 2014, en donde se notificaron a la **Agrupación Foro San Luis** el resultado de las observaciones derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los informes financieros, así como a los informes de resultados de las actividades presentados por la Agrupación Política, respecto del Ejercicio 2013, en el que se le otorgó un plazo de 10 días hábiles para entregar la documentación, información evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestar lo que a su derecho conviniera, lo anterior en pleno uso de su garantía de audiencia, sin embargo la agrupación política no solventó las observaciones aquí analizadas, documental pública que obra en autos y refuerza lo establecido en el dictamen de referencia y cuyos puntos han quedado reproducidos.

No obstante, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley Electoral del Estado y el artículo 86 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, la Comisión Permanente de Fiscalización convocó a la **Agrupación Política Estatal Foro San Luis** mediante oficio **CEEPC/CPF/UF/307/2014**, notificado con fecha 30 de mayo de 2014, a efecto de que se presentaran el día 06 de junio de 2014 con la finalidad de llevar a cabo la confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por la citada agrupación política de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros, presentándose para tal efecto el Presidente de la Agrupación **C. Miguel Ángel Grimaldo**, sin que en dicho acto solventara las observaciones analizadas en el punto **A del apartado de PRESENTACIÓN DEL PLAN DE ACCIONES ANUALIZADO, INFORMES FINANCIEROS E INFORMES DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS** de la presente resolución, documental pública que obra en autos y refuerza lo establecido en el dictamen de referencia y cuyos puntos han quedado reproducidos.

Por consiguiente, esta Autoridad Electoral considera que el conjunto de documentales mencionadas en el presente capítulo, crean convicción respecto a la responsabilidad de la Agrupación Política **Nueva Creación Indigenista** en la comisión de la conductas analizadas y tienen valor probatorio pleno conforme lo dispone el artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, máxime que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad, además de que las documentales públicas nunca fueron recurridas por la Agrupación Política Nueva

Creación Indigenista, aun y cuando tuvo a su alcance los medios impugnativos que la Ley le concede.

Ahora bien, una vez que ha quedado debidamente comprobado que la Agrupación Política Estatal Nueva Creación Indigenista incumplió con la obligación de presentar los informes financieros y de actividades y resultados de los cuatro trimestres que componen el ejercicio 2013, así como el informe consolidado anual del mismo ejercicio, por consiguiente, a criterio de este órgano electoral la conducta aquí analizada actualiza la hipótesis contenida en la fracción III del artículo 70 de la Ley Electoral del Estado de 2011, misma que se reproduce a continuación:

ARTICULO 70. *La agrupación política estatal perderá su registro por las siguientes causas:*

(...)

III. Omitir rendir dos informes trimestrales, en un mismo ejercicio fiscal, dentro del plazo señalado en el artículo 69 de esta Ley;

En este sentido, es importante señalar que la agrupación, al omitir presentar los informes financieros de cada uno de los cuatro trimestres que componen el ejercicio 2013, así como el consolidado anual del mismo ejercicio, dejó sin elementos a la Comisión Permanente de Fiscalización para verificar que el origen y el destino de los recursos con los que contó la agrupación política en el ejercicio 2013, se hayan apegado a la normatividad aplicable, trastocando los principios de certeza, objetividad y transparencia que se busca proteger a través de la rendición de cuentas en materia electoral, pues impidió que la autoridad conociera su situación financiera, el origen de los ingresos de financiamiento privado y el destino de los mismos.

Así, este Consejo concluye que la agrupación conocía el plazo dentro del cual debía presentar sus informes y conocía también la obligación legal y reglamentaria de hacerlo.

Así, es deber de las agrupaciones políticas informar en tiempo y forma los movimientos hechos por éstas para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como causal de pérdida de registro la de omitir rendir dos informes trimestrales, en un mismo ejercicio fiscal, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente

garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque las agrupaciones políticas son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son consideradas como formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

En conclusión, la omisión de la presentación los informes financieros de cada uno de los cuatro trimestres que componen el ejercicio 2013, así como el consolidado anual del mismo ejercicio, transgrede directamente las disposiciones, bienes jurídicos y principios tutelados por las normas mencionadas con antelación y genera incertidumbre sobre el legal origen y destino de los recursos que la mencionada agrupación política hubiere obtenido.

De lo expuesto en el presente análisis, ha resultado debidamente sustentada la importancia y trascendencia de los bienes jurídicos vulnerados, misma que tiene relación no únicamente con el sistema electoral sino con los fundamentos de nuestra forma de gobierno, al contravenir el elemento democrático que debe regir el actuar de toda entidad de interés público y de todo integrante de la comunidad.

Por lo que, a juicio de esta autoridad, los argumentos vertidos en antelíneas deben ser considerados al momento de aplicar la sanción correspondiente dada la gravedad de la conducta desplegada.

En tal virtud, queda debidamente probado, tal como se infiere del contenido del dictamen de correspondiente a la **Agrupación Política Nueva Creación Indigenista** relativo al ejercicio 2013, así como las demás probanzas que han sido señaladas en el cuerpo del presente capítulo, la comisión de las conductas infractoras siguientes:

A. La contenida en los artículos 72 fracción X, 74, párrafos tercero y cuarto de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, 66, 67, 68, 69, 73, 74 y 75 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, relativa a omitir presentar los informes financieros y de actividades y resultados del 1° primero, 2° segundo 3° tercer y 4° cuarto trimestre del ejercicio 2013, así como omitir presentar el informe consolidado anual del citado ejercicio.

Conducta infractora perfectamente tipificada en el artículo 275, fracciones I y II de la Ley Electoral del Estado y que actualiza la hipótesis contenida en la fracción III del artículo 70 de la Ley Electoral del Estado de 2011.



Ahora, por lo que hace a la infracción imputada a la denunciada contenida en el inciso **A del apartado de OBSERVACIONES GENERALES** del punto 5 de las presentes consideraciones, en términos de lo establecido por los artículos 301 de la Ley Electoral del Estado; 17, 18, 19, y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; esta autoridad considera declarar **FUNDADO** el procedimiento iniciado en contra de la **Agrupación Política Nueva Creación Indigenista**, conducta que se hace consistir en lo siguiente:

A) La establecida en los artículos 72 fracción XV de la Ley Electoral del Estado, así como los artículos 69, incisos a), b) y c), 75 y 92 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales también del año 2011, relativa a omitir presentar la relación de ingresos, las fichas de depósito, los recibos por concepto de prerrogativas depositadas, la relación detallada de sus egresos, señalando el número y fecha del cheque, número y fecha del comprobante, nombre del proveedor y concepto del pago durante el primero, segundo, tercero y cuarto trimestre del ejercicio 2013, así como omitir presentar el informe de activos fijos.

Al efecto, los artículos aplicables al caso concreto resultan ser los siguientes:

De la Ley Electoral del Estado de junio de 2011:

Artículo 72. *Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas Estatales:*

(...)

XV. Las demás que les imponga esta Ley y sus diversas disposiciones reglamentarias.

Del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales aprobado el 22 de diciembre de 2011:

ARTÍCULO 69. *Junto con los informes trimestrales deberán remitirse a la Unidad:*

a) Los estados de cuenta bancarios correspondientes al trimestre respectivo;

b) La Relación de Ingresos en la que se detallen la fecha, importe y concepto del depósito, adjuntando a la misma, la (s) fichas de depósito y los recibos por concepto de prerrogativas depositadas y/o por el financiamiento privado que reciban del trimestre que corresponda;

c) El control de folios de los recibos que por aportaciones de las señaladas en el artículo 46 del presente Reglamento, reciban las agrupaciones en el trimestre que corresponda, así como la relación impresa de los mismos;

d) *La Relación de Egresos, en la cual deberá detallarse el número de cheque, fecha del cheque, número y fecha del comprobante, nombre del proveedor, el concepto del pago y el importe total;*

e) *La documentación original que soporte los ingresos y egresos, así como las pólizas de cheque reportados en dicho informe, y la evidencia que justifique las erogaciones, que para tal efecto señalan los artículos 32 y 33 del presente Reglamento.*

Cuando se cancelen o aperturen cuentas bancarias, deberá presentarse a la Unidad, el formato de cancelación de la cuenta o el contrato de apertura bancaria, según sea el caso.

ARTÍCULO 92. *Las agrupaciones tendrán la obligación de llevar un registro de adquisiciones de los bienes muebles adquiridos con financiamiento público y/o privado, complementándolo con la toma de un inventario físico, que se deberá incluir, actualizado, en su informe consolidado anual.*

Por lo que hace a la infracción identificada como **A del apartado de OBSERVACIONES GENERALES** es necesario establecer que es obligación de las Agrupaciones Políticas Estatales atender lo dispuesto en los artículos 72 fracción XV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, el cual precisa que es obligación de las Agrupaciones atender las demás que les impongan esta Ley y sus diversas disposiciones reglamentarias, así las cosas el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales en su artículo 69 incisos a) dispone que junto con los informes trimestrales deberán remitirse a la Unidad, los estados de cuenta bancarios correspondientes al trimestre respectivo; b) dispone que junto con los informes trimestrales deberán remitirse a la Unidad, la Relación de Ingresos en la que se detallen la fecha, importe y concepto del depósito, adjuntando a la misma, la (s) fichas de depósito y los recibos por concepto de prerrogativas depositadas y/o por el financiamiento privado que reciban del trimestre que corresponda; d) dispone que junto con los informes trimestrales deberán remitirse a la Unidad, la Relación de Egresos, en la cual deberá detallarse el número de cheque, fecha del cheque, número y fecha del comprobante, nombre del proveedor, el concepto del pago y el importe total.

Una vez precisado lo anterior es de destacar que la Agrupación no presentó el estado de cuenta bancario correspondiente al mes de diciembre del ejercicio 2013, a efecto de corroborar el saldo final del financiamiento utilizado durante el ejercicio, tampoco presentó relación detallada de sus egresos, señalando el número y fecha del cheque, número y fecha del comprobante, nombre del proveedor, concepto del pago, de igual forma no presentó la relación de ingresos, así como las fichas de depósito y los recibos por concepto de prerrogativas depositadas durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre, toda vez que forman parte de la documentación comprobatoria que debe entregar la agrupación, infringiendo con estas

conductas lo dispuesto en los artículos 72 fracción XV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 69 incisos a), b) y c) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

Así mismo, Es obligación de las Agrupaciones Políticas Estatales atender lo dispuesto en los artículos 72 fracción XV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, el cual precisa que es obligación de la Agrupaciones atender las demás que les impongan esta Ley y sus diversas disposiciones reglamentarias, así las cosas el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales en su artículo 75 segundo párrafo precisa que Junto con el informe anual, las agrupaciones deberán presentar el inventario físico a que se refiere el artículo 92 de este Reglamento; así mismo del citado reglamento pero en su numeral 92 dispone que las agrupaciones tendrán la obligación de llevar un registro de adquisiciones de los bienes muebles adquiridos con financiamiento público y/o privado, complementándolo con la toma de un inventario físico, que se deberá incluir, actualizado, en su informe consolidado anual.

Así las cosas es importante precisar que la Agrupación no presentó el informe de activos fijos, el cual debió incluir todos los activos fijos que ha adquirido o ha recibido en la modalidad de financiamiento público y/o privado al cierre del ejercicio 2013, infringiendo lo dispuesto en los artículos 72 fracción XV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 75 y 92, del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

Lo anterior se robustece con lo establecido en los incisos **a) y b)**, **de la conclusión TERCERA relativa al apartado de OBSERVACIONES GENERALES** del Dictamen relativo al Gasto para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración del ejercicio 2013, mismos que establecen lo siguiente:

TERCERA. *Por las razones y argumentos vertidos en el punto “7.1 OBSERVACIONES GENERALES” se concluye que la Agrupación Política Estatal Nueva Creación Indigenista:*

a) *Por las razones expuestas en el numeral 1 las observaciones generales, se determina que esta agrupación no presentó la relación de ingresos, ni las fichas de depósito, tampoco los recibos por concepto de prerrogativas depositadas durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre, tampoco cumplió con la obligación de presentar la relación detallada de sus egresos, señalando el número y fecha del cheque, número y fecha del comprobante, nombre del proveedor, concepto del pago, de igual manera no presentó el estado de cuenta bancario del mes de diciembre del ejercicio 2013, toda vez que son parte de la documentación comprobatoria que debe entregar la agrupación, infringiendo lo dispuesto en los artículos 72 fracción XV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 69 incisos a), b) y c) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, motivos por los cuales se deberá iniciarse el procedimiento sancionador correspondiente.*

b) Por las razones expuestas en el numeral 2 de las observaciones generales, se determina que esta agrupación no presentó el informe de activos fijos, del ejercicio 2013, infringiendo lo dispuesto en los artículos 72 fracción XV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 75 y 92, del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, motivos por los cuales se deberán iniciar el procedimiento sancionador correspondiente.

Aunado a lo anterior, y en relación a las infracciones analizadas en el presente capítulo, la Comisión Permanente de Fiscalización, le hizo saber a la **Agrupación Política Nueva Creación Indigenista**, las omisiones referidas mediante oficio número **CEEPC/UF/CPF/177/2014**, de fecha 02 de abril de 2014, en donde se notificaron a la **Agrupación Nueva Creación Indigenista** el resultado de las observaciones derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los informes financieros, así como a los informes de resultados de las actividades presentados por la Agrupación Política, respecto del Ejercicio 2013, en el que se le otorgó un plazo de 10 días hábiles para entregar la documentación, información evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestar lo que a su derecho conviniera, lo anterior en pleno uso de su garantía de audiencia, sin embargo la agrupación política no solventó las observaciones aquí analizadas, documental pública que obra en autos y refuerza lo establecido en el dictamen de referencia y cuyos puntos han quedado reproducidos.

No obstante, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley Electoral del Estado y el artículo 86 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, la Comisión Permanente de Fiscalización convocó a la **Agrupación Política Nueva Creación Indigenista** mediante oficio **CEEPC/CPF/UF/307/2014**, notificado con fecha 30 de mayo de 2014, a efecto de que se presentaran el día 06 de junio de 2014 con la finalidad de llevar a cabo la confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por la citada agrupación política de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros, presentándose para tal efecto el Presidente de la Agrupación **C. Miguel Ángel Grimaldo**, sin que en dicho acto solventara las observaciones analizadas en el punto **A del apartado de OBSERVACIONES GENERALES** de la presente resolución, documental pública que obra en autos y refuerza lo establecido en el dictamen de referencia y cuyos puntos han quedado reproducidos.

Por consiguiente, esta Autoridad Electoral considera que el conjunto de documentales mencionadas en el presente capítulo, crean convicción respecto a la responsabilidad de la Agrupación Política **Nueva Creación Indigenista** en la comisión de las conductas analizadas y tienen valor probatorio pleno conforme lo dispone el artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, máxime que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad, además de que las documentales públicas nunca fueron recurridas por la Agrupación Política Nueva Creación Indigenista, aun y cuando tuvo a su alcance los medios impugnativos que la Ley le concede.

En tal virtud, queda debidamente probado, tal como se infiere del contenido del dictamen de correspondiente a la **Agrupación Política Nueva Creación Indigenista** relativo al ejercicio 2013, así como las demás probanzas que han sido señaladas en el cuerpo del presente capítulo, la comisión de las conductas infractoras siguientes:

A) La establecida en los artículos 72 fracción XV de la Ley Electoral del Estado, así como los artículos 69, incisos a), b) y c), 75 y 92 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales también del año 2011, relativa a omitir presentar la relación de ingresos, las fichas de depósito, los recibos por concepto de prerrogativas depositadas, la relación detallada de sus egresos, señalando el número y fecha del cheque, número y fecha del comprobante, nombre del proveedor y concepto del pago durante el primero, segundo, tercero y cuarto trimestre del ejercicio 2013, así como omitir presentar el informe de activos fijos.

Conducta infractora perfectamente tipificada en el artículo 275, fracciones I y II de la Ley Electoral del Estado.

Ahora, por lo que hace a las infracciones imputadas a la denunciada contenidas en el inciso **A del apartado de OBSERVACIONES CUALITATIVAS** del punto 5 de las presentes consideraciones, en términos de lo establecido por los artículos 301 de la Ley Electoral del Estado; 17, 18, 19, y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; esta autoridad considera declarar **FUNDADO** el procedimiento iniciado en contra de la **Agrupación Política Nueva Creación Indigenista**, conductas que se hacen consistir en lo siguiente:

A) La establecida en los artículos 72 fracción IX de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y 51 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a incumplir con la obligación de emitir cheque nominativo con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", cuando los gastos fueron iguales o mayores a la cantidad de \$ 2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 m.n).

Al efecto, los artículos aplicables al caso concreto resultan ser los siguientes:

De la Ley Electoral del Estado de junio de 2011:

Artículo 72. *Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas Estatales:*

(...)

IX. *Observar en el ejercicio de sus recursos financieros, las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan;*

Del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales aprobado el 22 de diciembre de 2011:

ARTÍCULO 51. Todo gasto que se realice por una cantidad igual o mayor a dos mil pesos, deberá realizarse mediante cheque nominativo y contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

De la Ley del Impuesto Sobre la Renta (Vigente durante el proceso de fiscalización del ejercicio 2013)

ARTÍCULO 31. Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:

(...)

III. Estar amparadas con documentación que reúna los requisitos de las disposiciones fiscales y que los pagos cuyo monto exceda de \$2,000.00 se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria, excepto cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado.

En lo que respecta a la infracción identificada como **A del apartado de OBSERVACIONES CUALITATIVAS**, es obligación de las Agrupaciones cuando realicen un gasto por una cantidad igual o mayor a dos mil pesos, cubrirlo mediante cheque nominativo y contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, así las cosas la Agrupación Política Estatal realizó diversos gastos superiores a esa cantidad y no cumplió con esta obligación, los gastos se detallan en la tabla siguiente:

PROVEEDOR	REFERENCIA	IMPORTE DE GASTOS	FECHA DE EMISIÓN DEL CHEQUE SEGÚN PÓLIZA	CONCEPTO DEL GASTO
CÉSAR CARLOS TORRES SEGURA	F-0141 B y F-0123 B	2,700.00	22/ene/2013	PUBLICACION DE TRABAJOS DE DIVULGACION (TRÍPTICO ¿QUE ES LA DEMOCRACIA?)
CÉSAR CARLOS TORRES SEGURA	F-0141 B y F-0123 B	2,500.00	24/may/2013	PUBLICACION DE TRABAJOS DE DIVULGACION (TRÍPTICO ¿QUE ES LA DEMOCRACIA?)
CÉSAR CARLOS TORRES SEGURA	F-0141 B y F-0123 B	5,300.00	15/jul/2013	PUBLICACION DE TRABAJOS DE DIVULGACION (TRÍPTICO ¿QUE ES LA DEMOCRACIA?)
CÉSAR CARLOS TORRES SEGURA	F-0141 B y F-0123 B	6,500.00	13/sep/2013	PUBLICACION DE TRABAJOS DE DIVULGACION (TRÍPTICO ¿QUE ES LA DEMOCRACIA?)
CÉSAR CARLOS TORRES SEGURA	F-0141 B y F-0123 B	6,000.00	15/oct/2013	PUBLICACION DE TRABAJOS DE DIVULGACION (TRÍPTICO ¿QUE ES LA DEMOCRACIA?)
CÉSAR CARLOS TORRES SEGURA	F-0141 B y F-0123 B	4,000.00	20/nov/2013	PUBLICACION DE TRABAJOS DE DIVULGACION (TRÍPTICO ¿QUE ES LA DEMOCRACIA?)

F SIGNIFICA FACTURA.

Así las cosas es importante señalar que el artículo 72 fracción IX de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí precisan que es obligación de las Agrupaciones observar en el ejercicio de sus recursos financieros, las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan, ahora bien el artículo 31 Fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (Vigente durante el proceso de fiscalización del ejercicio 2013), precisa entre otras cosas que los pagos cuyo monto exceda de \$ 2,000.00 se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria.

Así mismo establece que los pagos se efectúen mediante cheque nominativo, éste deberá ser de la cuenta del contribuyente y contener su clave del Registro Federal de Contribuyentes así como, en el anverso del mismo la expresión "para abono en cuenta del beneficiario".

De igual manera el artículo 51 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales; dispone que todo gasto que se realice por una cantidad igual o mayor a dos mil pesos, deberá realizarse mediante cheque nominativo y contener la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".

Una vez precisado lo anterior es importante señalar que la agrupación realizó diversos gastos que se detallan en la tabla que antecede, por cantidades superiores a dos mil pesos y no emitió cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario, infringiendo lo dispuesto en los artículos 72 fracción IX de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el numeral 31 Fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (Vigente durante el proceso de fiscalización del ejercicio 2013), y 51 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

Lo anterior se robustece con lo establecido en el inciso **a) de la conclusión CUARTA relativa al apartado de OBSERVACIONES CUALITATIVAS** del Dictamen relativo al Gasto para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración del ejercicio 2013, mismos que establecen lo siguiente:

CUARTA. *Por las razones y argumentos vertidos en el punto "7.2 OBSERVACIONES CUALITATIVAS" se concluye que la Agrupación Política Estatal Nueva Creación Indigenista:*

a) *Por las razones expuestas en el numeral 1 de las observaciones cualitativas se determina que la agrupación no cumplió con la obligación de emitir cheque nominativo con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", cuando los gastos fueron iguales o mayores a la cantidad de \$ 2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 m.n), infringiendo lo dispuesto en los artículos 72 fracción IX de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el numeral 31 Fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (Vigente durante el proceso de fiscalización del ejercicio 2013), y 51 del Reglamento de*

Agrupaciones Políticas Estatales, motivos por los cuales se deberá iniciar el procedimiento sancionador correspondiente.

Aunado a lo anterior, y en relación a las infracciones analizadas en el presente capítulo, la Comisión Permanente de Fiscalización, le hizo saber a la **Agrupación Política Nueva Creación Indigenista**, las omisiones referidas mediante oficio número **CEEPAC/UF/CPF/177/2014**, de fecha 02 de abril de 2014, en donde se notificaron a la **Agrupación Política Nueva Creación Indigenista** el resultado de las observaciones derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los informes financieros, así como a los informes de resultados de las actividades presentados por la Agrupación Política, respecto del Ejercicio 2013, en el que se le otorgó un plazo de 10 días hábiles para entregar la documentación, información evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestar lo que a su derecho conviniera, lo anterior en pleno uso de su garantía de audiencia, sin embargo la agrupación política no solventó las observaciones aquí analizadas, documental pública que obra en autos y refuerza lo establecido en el dictamen de referencia y cuyos puntos han quedado reproducidos.

No obstante, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley Electoral del Estado y el artículo 86 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, la Comisión Permanente de Fiscalización convocó a la **Agrupación Política Nueva Creación Indigenista** mediante oficio **CEEPAC/CPF/UF/307/2014**, notificado con fecha 30 de mayo de 2014, a efecto de que se presentaran el día 06 de junio de 2014 con la finalidad de llevar a cabo la confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por la citada agrupación política de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros, presentándose para tal efecto el Presidente de la Agrupación **C. Miguel Ángel Grimaldo**, sin que en dicho acto solventara las observaciones analizadas en el punto **A del apartado de OBSERVACIONES CUALITATIVAS** de la presente resolución, documental pública que obra en autos y refuerza lo establecido en el dictamen de referencia y cuyos puntos han quedado reproducidos.

Por consiguiente, esta Autoridad Electoral considera que el conjunto de documentales mencionadas en el presente capítulo, crean convicción respecto a la responsabilidad de la Agrupación Política **Nueva Creación Indigenista** en la comisión de las conductas analizadas y tienen valor probatorio pleno conforme lo dispone el artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, máxime que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad, además de que las documentales públicas nunca fueron recurridas por la Agrupación Política Nueva Creación Indigenista, aun y cuando tuvo a su alcance los medios impugnativos que la Ley le concede.

En tal virtud, queda debidamente probado, tal como se infiere del contenido del dictamen de correspondiente a la **Agrupación Política Nueva Creación Indigenista** relativo al ejercicio

2013, así como las demás probanzas que han sido señaladas en el cuerpo del presente capítulo, la comisión de las conductas infractoras siguientes:

A) La establecida en los artículos 72 fracción IX de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y 51 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a incumplir con la obligación de emitir cheque nominativo con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, cuando los gastos fueron iguales o mayores a la cantidad de \$ 2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 m.n).

Conducta infractora perfectamente tipificada en el artículo 275, fracciones I y II de la Ley Electoral del Estado.

Ahora, por lo que hace a las infracciones imputadas a la denunciada contenidas en los incisos **A, B y C del apartado de OBSERVACIONES CUANTITATIVAS** del punto 5 de las presentes consideraciones, en términos de lo establecido por los artículos 301 de la Ley Electoral del Estado; 17, 18, 19, y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; esta autoridad considera declarar **FUNDADO** el procedimiento iniciado en contra de la **Agrupación Política Nueva Creación Indigenista**, conductas que se hacen consistir en lo siguiente:

A) La contenida en los artículos 29-B fracción I inciso b) del Código Fiscal de la Federación, 72 fracciones IX, X, XI, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 49, 53 y 63 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a que la agrupación realizó un gasto el día 19 de junio del 2014 con financiamiento público del ejercicio 2013, por un importe de **\$35,000.00 (Treinta y cinco mil pesos 00/100 m.n.)**, importe que debió ser reembolsado al Organismo Electoral.

B) La contenida en los artículos 69 segundo párrafo, 72 fracciones VIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con el artículo 33 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales relativa a que la agrupación política realizó diverso gasto por emitir un cheque sin fondos suficientes proveniente de la cuenta bancaria de financiamiento público por la cantidad de **\$1,069.52 (Un mil sesenta y nueve pesos 52/100 m.n.)**.

C) La establecida en los artículos 69 segundo y tercer párrafo, 72 fracción X, 74 tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con los artículos 62 y 69 inciso e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales relativa a realizar diversos gastos de los cuales no presentó documentación comprobatoria y que suman la cantidad de **\$23,679.42 (Veintitrés mil seiscientos setenta y nueve pesos 42/100 M.N.)**.

Al efecto, los artículos aplicables al caso concreto resultan ser los siguientes:

De la Ley Electoral del Estado de junio de 2011:

Artículo 72. *Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas Estatales:*

(...)

VIII. Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para las actividades permitidas por esta Ley;

IX. Observar en el ejercicio de sus recursos financieros, las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan;

X. Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, en forma semestral y anual, lo relativo a su gasto aplicado en educación cívica y capacitación política democrática, así como las actividades que hubieren efectuado en esos rubros. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último;

XI. Reembolsar al Consejo el monto del financiamiento público, cuyo uso y destino no haya sido legalmente comprobado ante el mismo, o del que no se haya ejercido;

Del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales aprobado el 22 de diciembre de 2011:

ARTÍCULO 33. *Serán susceptibles de financiamiento público las siguientes actividades:*

I. Gastos directos por actividades de educación y capacitación política:

- a) Gastos por difusión de la convocatoria o realización del evento específico;*
- b) Gastos por renta del local y mobiliario para la realización del evento específico;*
- c) Gastos por renta de equipo técnico en general para la realización del evento específico;*
- d) Gastos por adquisición de papelería para la realización del evento específico;*
- e) Honorarios y viáticos de organizadores, expositores, capacitadores, conferencistas o equivalentes que participen en el evento específico;*

II. Gastos directos por actividades de investigación socioeconómica y política:

- a) Gastos por difusión de la convocatoria para la realización de la investigación específica;*
- b) Honorarios de los investigadores;*
- c) Gastos para la realización de las actividades de investigación específica de campo o de gabinete;*
- d) Gastos de adquisición de papelería para la realización de la investigación específica;*
- e) Gastos de adquisición de material bibliográfico y hemerográfico referente al tema de la investigación específica;*

f) *Gastos por renta de equipo técnico necesario para la realización de la investigación específica.*

III. *Gastos directos por tareas editoriales:*

a) *Gastos por publicación de trabajos de divulgación.*

IV. *Gastos de administración y organización para la realización de las actividades anteriores:*

a) *En el rubro de gastos de administración y organización, la Agrupación Política podrá ejercer hasta un monto equivalente al 40% del financiamiento público que le corresponda;*

b) *Dentro de los gastos de administración quedarán comprendidos los que se efectúen para el pago de artículos de papelería, servicios y equipos de oficina necesarios para su correcto funcionamiento.*

c) *El rubro de gastos de organización se aplicará para todos aquellos que se refieran a actividades relativas a su vida interna, tales como la organización de reuniones o asambleas para la modificación a sus documentos básicos, para la elección de sus dirigentes y delegados y demás similares.*

ARTÍCULO 49. *Los egresos de las agrupaciones atenderán a lo dispuesto por el artículo 72, fracciones I, VIII, IX, X, XII, XIV y XV de la Ley, debiendo reportarse en el formato "CEE-APE-ITRI" y estar soportados con la documentación original que expida a nombre de la agrupación, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, debiendo entenderse que las erogaciones que no estén sustentadas con la documentación correspondiente, no se considerarán válidas.*

ARTÍCULO 53. *Las agrupaciones serán responsables de verificar que los comprobantes que les expidan los proveedores de bienes o servicios, se ajusten a lo dispuesto por los artículos del presente Reglamento referentes a los egresos, así como que los mismos reúnan los requisitos que señalan los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.*

ARTÍCULO 62. *Los informes financieros, de actividades y resultados trimestrales, semestrales y anuales, deberán presentarse en los formatos respectivos y conforme a las especificaciones que determinen la Unidad y la Comisión de Fiscalización. Los informes deberán estar acompañados de la documentación comprobatoria original, evidencias, y la relación de los ingresos y egresos previstos en este Reglamento. Todos los informes deberán presentarse de manera impresa.*

ARTÍCULO 63. *La relación de los ingresos y egresos y la documentación comprobatoria previstos en el presente Reglamento así como las evidencias, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados y con el ejercicio fiscal respectivo.*

ARTÍCULO 69. Junto con los informes trimestrales deberán remitirse a la Unidad:

- a) Los estados de cuenta bancarios correspondientes al trimestre respectivo;
- b) La Relación de Ingresos en la que se detallen la fecha, importe y concepto del depósito, adjuntando a la misma, la (s) fichas de depósito y los recibos por concepto de prerrogativas depositadas y/o por el financiamiento privado que reciban del trimestre que corresponda;
- c) El control de folios de los recibos que por aportaciones de las señaladas en el artículo 46 del presente Reglamento, reciban las agrupaciones en el trimestre que corresponda, así como la relación impresa de los mismos;
- d) La Relación de Egresos, en la cual deberá detallarse el número de cheque, fecha del cheque, número y fecha del comprobante, nombre del proveedor, el concepto del pago y el importe total;
- e) La documentación original que soporte los ingresos y egresos, así como las pólizas de cheque reportados en dicho informe, y la evidencia que justifique las erogaciones, que para tal efecto señalan los artículos 32 y 33 del presente Reglamento.

Cuando se cancelen o aperturen cuentas bancarias, deberá presentarse a la Unidad, el formato de cancelación de la cuenta o el contrato de apertura bancaria, según sea el caso.

En lo que respecta a la infracción identificada como **A del apartado de OBSERVACIONES CUANTITATIVAS**, es obligación de las Agrupaciones Políticas Estatales observar en el ejercicio de sus recursos financieros, las disposiciones fiscales, así como reembolsar al Consejo el financiamiento público, cuyo uso y destino no haya sido legalmente comprobado o que no se haya ejercido, así las cosas la Agrupación Política Estatal ejerció financiamiento público durante ejercicio 2013 y presentó documentación comprobatoria correspondiente al ejercicio 2014, se describe el gasto a continuación:

PROVEEDOR	REFERENCIA	IMPORTE DE GASTOS	FECHA DEL GASTO	CONCEPTO DEL GASTO
CÉSAR CARLOS TORRES SEGURA	F-0123 B	35,000.00	19/jun/2014	PUBLICACIÓN DE TRABAJOS DE DIVULGACIÓN EJEMPLARES IMPRESOS EN PAPEL COUCHE 210 GR EN SELECCIÓN DE COLOR AMBOS LADOS TAMAÑO CARTA DEL FORMATO DE TRIPTICO "¿QUÉ ES LA DEMOCRACIA? F SIGNIFICA FACTURA.

Una vez establecido lo anterior es importante señalar que el artículo 72 fracción X, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, precisa que las agrupaciones políticas estatales tienen la obligación de informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, en forma semestral y anual, lo relativo a su gasto aplicado en educación cívica y capacitación política democrática, así como las actividades que hubieren efectuado en esos rubros. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último; de igual manera en la citada ley en su numeral 72 fracción IX establece que es obligación de las Agrupaciones observar en el



ejercicio de sus recursos financieros, las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan; así mismo la fracción XI, del artículo 72 de la citada Ley, precisa que es obligación de las agrupaciones políticas estatales reembolsar al Consejo el monto del financiamiento público cuyo uso y destino no haya sido legalmente comprobado ante el mismo, o del que no se haya ejercido.

Así mismo es importante señalar que el Código Fiscal en su artículo 29-B señala en la fracción I que los comprobantes fiscales en forma impresa por medios propios o a través de terceros, tratándose de contribuyentes cuyos ingresos para efectos del impuesto sobre la renta declarados en el ejercicio anterior no exceda de la cantidad que establezca el Servicio de Administración Tributaria, dichos comprobantes deberán expedirse y cumplir con los requisitos entre otros como el señalado en su inciso: b) Contar con un dispositivo de seguridad, mismo que será proporcionado por el Servicio de Administración Tributaria, el cual deberá cumplir con los requisitos y características que al efecto establezca el citado órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general.

Además de que los dispositivos de seguridad a que se refiere este inciso deberán ser utilizados dentro de los dos años siguientes a que sean proporcionados por el Servicio de Administración Tributaria, en el comprobante respectivo se deberá señalar dicha vigencia.

Ahora bien el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales en su artículo 49 precisa que los egresos de las agrupaciones atenderán a lo dispuesto por el artículo 72, fracciones I, VIII, IX, X, XII, XIV y XV de la Ley, debiendo reportarse en el formato "CEE-APE-ITRI" y estar soportados con la documentación original que expida a nombre de la agrupación, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, debiendo entenderse que las erogaciones que no estén sustentadas con la documentación correspondiente, no se considerarán válidas; así mismo del citado reglamento en su numeral 53 establece que las agrupaciones serán responsables de verificar que los comprobantes que les expidan los proveedores de bienes o servicios, se ajusten a lo dispuesto por los artículos del presente Reglamento referentes a los egresos, así como que los mismos reúnan los requisitos que señalan los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación; de igual manera en el citado reglamento en su artículo 63 establece que la relación de los ingresos y egresos y la documentación comprobatoria previstos en el presente Reglamento así como las evidencias, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados y con el ejercicio fiscal respectivo.

De lo anterior podemos inferir que los recursos públicos deben coincidir con el ejercicio fiscal respectivo, por lo tanto han de ser ejercidos y comprobados para las actividades susceptibles de financiamiento público dentro del ejercicio para el cual fueron otorgados, de lo contrario deben ser reembolsados, una vez establecido lo anterior es importante señalar que el día 19 de junio del 2014 la Agrupación realizó el gasto detallado en la tabla que antecede, y lo cubrió con financiamiento público del ejercicio 2013.

Aunado a lo anterior es importante señalar que se verificaron los estados de cuenta presentados por la Agrupación correspondientes al ejercicio 2013 y se pudo constatar que ninguno de los cheques emitidos por la Agrupación fue depositado a la cuenta bancaria del proveedor César Carlos Torres Segura, de igual manera se estableció que ninguno de los cheques emitidos durante el ejercicio fue por el monto de la factura, por lo tanto podemos establecer que los egresos y la documentación comprobatoria no coinciden entre sí, ni con el ejercicio fiscal que se revisa.

Sin perjuicio de lo anterior es importante señalar que la Factura 0123, expedida por César Carlos Torres Segura, indica en su parte inferior lo siguiente “este comprobante tendrá una vigencia de dos años contados a partir de la fecha de aprobación de la asignación de folios la cual es: 04 de abril del 2012...” por lo tanto podemos establecer que se encontró vigente hasta el día 04 de abril del año 2014 y según consta en la misma fue expedida el día 19 mes 06 año 2014, fuera del período de vigencia, dada esta situación el comprobante no se considera válido.

Por todo lo aquí señalado, la agrupación infringió lo dispuesto en los artículos 29-B fracción I inciso b) del Código Fiscal de la Federación, 72 fracciones IX, X, XI, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 49, 53 y 63 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales

Lo anterior, se robustece con lo señalado en el inciso **a)**, de la conclusión QUINTA **relativa a OBSERVACIONES CUANTITATIVAS** del Dictamen relativo al Gasto para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración del ejercicio 2013, mismo que establece lo siguiente:

QUINTA. *Por las razones y argumentos vertidos en el punto “7.3 OBSERVACIONES CUANTITATIVAS” se concluye que la Agrupación Política Estatal Nueva Creación Indigenista:*

a) *Por las razones expuestas en el numeral 1 de las observaciones cuantitativas se determina que la agrupación realizó diverso gasto el día 19 de junio del 2014, cuya factura es caduca la cual no coincide con el ejercicio fiscal que se revisa y lo cubrió con financiamiento público del ejercicio 2013, por un importe de \$35,000.00 (Treinta y cinco mil pesos 00/100 m.n.) el cual debió haber reembolsado al Organismo Electoral, infringiendo lo dispuesto en los artículos 29-B fracción I inciso b) del Código Fiscal de la Federación, 72 fracciones IX, X, XI, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 49, 53 y 63 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.*

En cuanto a la conducta identificada como **B relativa a OBSERVACIONES CUANTITATIVAS**, es obligación de las Agrupaciones Políticas Estatales, según lo establecido por la Ley Electoral utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para las actividades permitidas por la Ley Electoral, como lo son editoriales, educación y capacitación política, e

investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración, sin embargo la Agrupación realizó un egreso por concepto de “cargo bancario intento sobre cheque sin fondos” correspondiente a la cuenta de financiamiento público, gasto que no es susceptible de este tipo de financiamiento, mismo que se detalla a continuación:

PROVEEDOR	REFERENCIA	IMPORTE DE GASTOS	FECHA DEL GASTO	CONCEPTO DEL GASTO
BBVA BANCOMER, S.A.	EDO. CTA BANCARIO CHEQUE 346	1,069.52	15/jul/2013	CARGO BANCARIO INTENTO SOBRE CHEQUE SIN FONDOS

En vista de lo anterior, es importante señalar que el artículo 72 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en su fracción VIII dispone que es obligación de las Agrupaciones Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para las actividades permitidas por esta Ley, del mismo modo en la citada Ley pero en su artículo 69 segundo párrafo precisa que las agrupaciones políticas con registro gozarán de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración.

Derivado de lo anterior, el artículo 33 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales señala las actividades que son susceptibles de financiamiento, en ese sentido la Agrupación Política Estatal realizó un egreso por concepto de “cargo bancario intento sobre cheque sin fondos” correspondiente a la cuenta de financiamiento público, por lo que debió realizar la emisión de tal cheque con la certeza de tener fondos suficientes, pues el pago de comisiones bancarias por este concepto no está dentro de las actividades susceptibles de financiamiento público. Transgrediendo con lo anterior lo dispuesto en los artículos 69 segundo párrafo, 72 fracciones VIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con el artículo 33 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

Lo anterior, se robustece con lo señalado en el inciso **a)**, de la conclusión QUINTA **relativa a OBSERVACIONES CUANTITATIVAS** del Dictamen relativo al Gasto para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración del ejercicio 2013, mismo que establece lo siguiente:

QUINTA. *Por las razones y argumentos vertidos en el punto “7.3 OBSERVACIONES CUANTITATIVAS” se concluye que la Agrupación Política Estatal Nueva Creación Indigenista:*

Por las razones expuestas en el numeral 2 de las observaciones cuantitativas se determina que la agrupación realizó diverso gasto por emitir un cheque sin fondos suficientes proveniente de la cuenta bancaria de financiamiento público por la cantidad de \$1,069.52 (Un mil sesenta y nueve pesos 52/100 m.n.) Transgrediendo con lo anterior lo dispuesto en los artículos 69 segundo párrafo, 72 fracciones VIII de la Ley Electoral del

Estado de San Luis Potosí en relación con el artículo 33 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

En cuanto a la conducta identificada como **C** relativa a **OBSERVACIONES CUANTITATIVAS**, es obligación de las Agrupaciones Políticas Estatales informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, sin embargo la Agrupación reportó diversos gastos, pero no presentó la documentación comprobatoria por el total de los egresos que se detallan a continuación:



PERSONA QUE RECIBIÓ EL CHEQUE	REFERENCIA	IMPORTE DE GASTO NO COMPROBADO	FECHA DE LOS GASTOS	CONCEPTO DEL GASTO
CÉSAR CARLOS TORRES SEGURA Y SOLAMENTE UNO (310) A JUANA GRIMALDO DE LA CRUZ	307, 310, 311, 312, 315, 316, 318, 319, 321, 322, 324, 325, 328, 329, 330, 331, 334, 335, 336, 337, 339, 341, 342, 345, 347, 349, 350, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364 y 365	4,450.00	10/dic/2013 Y 19/jun/2014	GASTOS POR COMPROBAR
F SIGNIFICA FACTURA.				

PERSONA QUE RECIBIÓ EL CHEQUE	REFERENCIA	IMPORTE DE GASTO NO COMPROBADO	FECHA DEL CHEQUE	CONCEPTO DEL GASTO
MIGUEL ÁNGEL GRIMALDO	PCH-309	308.70	22/ene/2013	GASTOS POR COMPROBAR
PCH SIGNIFICA PÓLIZA DE CHEQUE.				

PERSONA QUE RECIBIÓ EL CHEQUE	REFERENCIA	IMPORTE DE GASTO NO COMPROBADO	FECHA DEL CHEQUE	CONCEPTO DEL GASTO
MIGUEL ÁNGEL GRIMALDO	PCH-313	155.00	22/feb/2013	GASTOS POR COMPROBAR
PCH SIGNIFICA PÓLIZA DE CHEQUE.				

PERSONA QUE RECIBIÓ EL CHEQUE	REFERENCIA	IMPORTE DE GASTO NO COMPROBADO	FECHA DEL CHEQUE	CONCEPTO DEL GASTO
MIGUEL ÁNGEL GRIMALDO	PCH-317	24.63	20/mar/2013	GASTOS POR COMPROBAR
PCH SIGNIFICA PÓLIZA DE CHEQUE.				

PERSONA QUE RECIBIÓ EL CHEQUE	REFERENCIA	IMPORTE DE GASTO NO COMPROBADO	FECHA DEL CHEQUE	CONCEPTO DEL GASTO
MIGUEL ÁNGEL GRIMALDO	PCH-323	393.29	12/abr/2013	GASTOS POR COMPROBAR
PCH SIGNIFICA PÓLIZA DE CHEQUE.				

PERSONA QUE RECIBIÓ EL CHEQUE	REFERENCIA	IMPORTE DE GASTO NO COMPROBADO	FECHA DEL CHEQUE	CONCEPTO DEL GASTO
MIGUEL ÁNGEL GRIMALDO	PCH-332	381.61	17/may/2013	GASTOS POR COMPROBAR
PCH SIGNIFICA PÓLIZA DE CHEQUE.				

PERSONA QUE RECIBIÓ EL CHEQUE	REFERENCIA	IMPORTE DE GASTO NO COMPROBADO	FECHA DEL CHEQUE	CONCEPTO DEL GASTO
MIGUEL ÁNGEL GRIMALDO	PCH-338	554.54	13/jun/2013	GASTOS POR COMPROBAR
PCH SIGNIFICA PÓLIZA DE CHEQUE.				

PERSONA QUE RECIBIÓ EL CHEQUE	REFERENCIA	IMPORTE DE GASTO NO COMPROBADO	FECHA DEL CHEQUE	CONCEPTO DEL GASTO
MIGUEL ÁNGEL GRIMALDO	PCH-344	452.92	15/jul/2013	GASTOS POR COMPROBAR
PCH SIGNIFICA PÓLIZA DE CHEQUE.				

PERSONA QUE RECIBIÓ EL CHEQUE	REFERENCIA	IMPORTE DE GASTO NO COMPROBADO	FECHA DEL CHEQUE	CONCEPTO DEL GASTO
MIGUEL ÁNGEL GRIMALDO	PCH-348	258.73	15/Ago/2013	GASTOS POR COMPROBAR
PCH SIGNIFICA PÓLIZA DE CHEQUE.				

PERSONA A QUIEN SE EMITIO EL CHEQUE SEGÚN PÓLIZA	REFERENCIA	IMPORTE	FECHA	CONCEPTO DEL GASTO
JUAN CUAUHTÉMOC DÍAZ VIDALES	PCH-308	1,900.00	24/ene/2013	GASTO POR COMPROBAR QUE REPORTO POR ARRENDAMIENTO
JUAN CUAUHTÉMOC DÍAZ VIDALES	PCH-314	1,900.00	22/feb/2013	GASTO POR COMPROBAR QUE REPORTO POR ARRENDAMIENTO
JUAN CUAUHTÉMOC DÍAZ VIDALES	PCH-320	1,900.00	20/mar/2013	GASTO POR COMPROBAR QUE REPORTO POR ARRENDAMIENTO
JUAN CUAUHTÉMOC DÍAZ VIDALES	PCH-326	1,900.00	15/abr/2013	GASTO POR COMPROBAR QUE REPORTO POR ARRENDAMIENTO
JUAN CUAUHTÉMOC DÍAZ VIDALES	PCH-327	1,900.00	02/may/2014	GASTO POR COMPROBAR QUE REPORTO POR ARRENDAMIENTO
JUAN CUAUHTÉMOC DÍAZ VIDALES	PCH-340	1,900.00	13/jun/2013	GASTO POR COMPROBAR QUE REPORTO POR ARRENDAMIENTO
JUAN CUAUHTÉMOC DÍAZ VIDALES	PCH-343	1,900.00	15/jul/2013	GASTO POR COMPROBAR QUE REPORTO POR ARRENDAMIENTO
JUAN CUAUHTÉMOC DÍAZ VIDALES	PCH-351	1,900.00	15/ago/2013	GASTO POR COMPROBAR QUE REPORTO POR ARRENDAMIENTO
PCH SIGNIFICA PÓLIZA DE CHEQUE.				

PERSONA QUE RECIBIÓ EL CHEQUE	REFERENCIA	IMPORTE	FECHA	CONCEPTO DEL GASTO
DISPOSICIÓN EN EFECTIVO SEGÚN ESTADO DE CUENTA	PCH-333	1,500.00	17/MAYO/2013	GASTOS POR COMPROBAR, DISPOSICIÓN EN EFECTIVO DE LA CUENTA BBVA BANCOMER, NÚMERO DE CUENTA 0151629271.
PCH SIGNIFICA PÓLIZA DE CHEQUE.				

De conformidad con el artículo 72 fracción X, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, precisa que las agrupaciones políticas estatales tienen la obligación de informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, en forma semestral y anual, lo relativo a su gasto aplicado en educación cívica y capacitación política democrática, así como las actividades que hubieren efectuado en esos rubros. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último; así mismo de la citada ley pero en los artículos 69 segundo y tercer párrafo, 74 tercer párrafo, se establece entre otras cosas que las agrupaciones con registro, gozan de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política aunado a esto deben presentar a la Comisión Permanente de Fiscalización, informes trimestrales de actividades y resultados, así como el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad el manejo uso y destino de los mismos, y que las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora del Consejo, informes trimestrales y anuales de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos.

Aunado a lo anterior el artículo 62 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales dispone entre otras cosas que los informes deberán estar acompañados de la documentación comprobatoria original, evidencias, y la relación de los ingresos y egresos previstos en este Reglamento sentido el artículo 69 del citado reglamento señala en su inciso e) que junto con los informes trimestrales deberán remitirse a la Unidad la documentación original que soporte los ingresos y egresos, así como las pólizas de cheque reportados en dicho informe, y la evidencia que justifique las erogaciones.

Al respecto y tal como ha quedado clarificado en la tabla que antecede, la Agrupación Política Estatal Nueva Creación Indigenista omitió presentar documentación comprobatoria de diversos gastos que suman la cantidad de **\$23,679.42 (Veintitrés mil seiscientos setenta y nueve mil pesos 42/100 M.N.)**, contraviniendo lo establecido en los artículos los artículos 69 segundo y tercer párrafo, 72 fracción X, 74 tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con los artículos 62 y 69 inciso e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

Lo anterior, se robustece con lo señalado en los incisos **c), d), e), f), g), h), i), j), k), l) y m)** del apartado de **OBSERVACIONES CUANTITATIVAS**, de la conclusión QUINTA del Dictamen relativo al Gasto para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración del ejercicio 2013, mismo que establece lo siguiente:

QUINTA. *Por las razones y argumentos vertidos en el punto “7.3 OBSERVACIONES CUANTITATIVAS” se concluye que la Agrupación Política Estatal Nueva Creación Indigenista:*

c) Por las razones expuestas en el numeral 3 de las observaciones cuantitativas se concluye que la agrupación reportó egresos por la cantidad de \$ 84,250.00 (Ochenta y cuatro mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), de los cuales presentó facturas que en su conjunto suman un importe de \$ 79,800.00 (Setenta y nueve mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), resultando una diferencia por un total de \$ 4,450.00 (Cuatro mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), de los cuales no presentó la documentación comprobatoria que amparara dichos gastos, infringiendo con esto lo dispuesto en el artículo 69 segundo y tercer párrafo, 72 fracción X, 74 tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con los artículos 62 y 69 inciso e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

d) Por las razones expuestas en el numeral 4 de las observaciones cuantitativas se concluye que la agrupación reportó egresos por la cantidad de \$ 1,400.00 (Un mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), de los cuales presentó factura por un importe de \$1,091.30 (Un mil noventa y un pesos 30/100 M.N.), resultando una diferencia por un total de \$ 308.70 (Trescientos ocho pesos 70/100 M.N.), de los cuales no presentó la documentación comprobatoria que amparara dichos gastos, infringiendo con esto lo dispuesto en el artículo 69 segundo y tercer párrafo, 72 fracción X, 74 tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con los artículos 62 y 69 inciso e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

e) Por las razones expuestas en el numeral 5 de las observaciones cuantitativas se determina que la agrupación reportó egresos por la cantidad de \$ 1,000.00 (Un mil pesos 00/100 M.N.), de los cuales presentó factura por un importe \$ 845.00 (Ochocientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.), resultando una diferencia por un total de \$ 155.00 (Ciento cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.), de los cuales no presentó la documentación comprobatoria que amparara dichos gastos, infringiendo con esto lo dispuesto en el artículo 69 segundo y tercer párrafo, 72 fracción X, 74 tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con los artículos 62 y 69 inciso e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

f) Por las razones expuestas en el numeral 6 de las observaciones cuantitativas se concluye que la agrupación reportó egresos por la cantidad de \$ 1,400.00 (Un mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), de los cuales presentó factura por un importe de \$1,375.37 (Un mil trescientos setenta y cinco pesos 37/100 M.N.), resultando una diferencia por un total de \$ 24.63 (Veinticuatro pesos 63/100 M.N.), de los cuales no presentó la documentación comprobatoria que amparara dichos gastos, infringiendo con esto lo dispuesto en el artículo 69 segundo y tercer párrafo, 72 fracción X, 74 tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con los artículos 62 y 69 inciso e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

g) Por las razones expuestas en el numeral 7 de las observaciones cuantitativas se determina que la agrupación reportó egresos por la cantidad de \$ 1,400.00 (Un mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), de los cuales presentó factura por un importe \$1,006.71 (Un mil seis pesos 71/100 M.N.), resultando una diferencia por un total de \$393.29 (Trescientos noventa y tres pesos 29/100 M.N.), de los cuales no presentó la documentación comprobatoria que amparara dichos gastos, infringiendo con esto lo dispuesto en el artículo 69 segundo y tercer párrafo, 72 fracción X, 74 tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con los artículos 62 y 69 inciso e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

h) Por las razones expuestas en el numeral 8 de las observaciones cuantitativas se determina que la agrupación reportó egresos por la cantidad de \$ 1,500.00 (Un mil quinientos pesos 00/100 M.N.), de los cuales presentó factura por un importe de \$1,118.39 (Un mil ciento dieciocho pesos 39/100 M.N.), resultando una diferencia por un total de \$ 381.61 (Trescientos ochenta y un pesos 61/100 M.N.), de los cuales no presentó la documentación comprobatoria que amparara dichos gastos, infringiendo con esto lo dispuesto en el artículo 69 segundo y tercer párrafo, 72 fracción X, 74 tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con los artículos 62 y 69 inciso e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

i) Por las razones expuestas en el numeral 9 de las observaciones cuantitativas se concluye que la agrupación reportó egresos por la cantidad de \$ 1,400.00 (Un mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), de los cuales presentó factura por un importe de \$845.46 (Ochocientos cuarenta y cinco pesos 46/100 M.N.), resultando una diferencia por un total de \$ 554.54 (Quinientos cincuenta y cuatro pesos 54/100 M.N.), de los cuales no presentó la documentación comprobatoria que amparara dichos gastos, infringiendo con esto lo dispuesto en el artículo 69 segundo y tercer párrafo, 72 fracción X, 74 tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con los artículos 62 y 69 inciso e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

j) Por las razones expuestas en el numeral 10 de las observaciones cuantitativas se determina que la agrupación reportó egresos por la cantidad de \$ 1,500.00 (Un mil

quinientos pesos 00/100 M.N.), de los cuales presentó factura por un importe de \$1,047.08 (Un mil cuarenta y siete pesos 08/100 M.N.), resultando una diferencia por un total de \$ 452.92 (Cuatrocientos cincuenta y dos pesos 92/100 M.N.), de los cuales no presentó la documentación comprobatoria que amparara dichos gastos, infringiendo con esto lo dispuesto en el artículo 69 segundo y tercer párrafo, 72 fracción X, 74 tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con los artículos 62 y 69 inciso e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

k) Por las razones expuestas en el numeral 11 de las observaciones cuantitativas se concluye que la agrupación reportó egresos por la cantidad de \$ 1,400.00 (Un mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), de los cuales presentó factura por un importe de \$1,141.27 (Un mil ciento cuarenta y un pesos 27/100 M.N.), resultando una diferencia por un total de \$ 258.73 (Doscientos cincuenta y ocho pesos 73/100 M.N.), de los cuales no presentó la documentación comprobatoria que amparara dichos gastos, infringiendo con esto lo dispuesto en el artículo 69 segundo y tercer párrafo, 72 fracción X, 74 tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con los artículos 62 y 69 inciso e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

l) Por las razones expuestas en el numeral 12 de las observaciones cuantitativas se determina que la agrupación reportó diversos egresos por la cantidad de \$15,200.00 (Quince mil doscientos pesos 00/100 m.n.) sin embargo no presentó la documentación comprobatoria que amparara dicho gasto, infringiendo con esto lo dispuesto en el artículo 69 segundo y tercer párrafo, 72 fracción X, 74 tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con los artículos 62 y 69 inciso e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

m) Por las razones expuestas en el numeral 13 de las observaciones cuantitativas se determina que la agrupación realizó un retiro de la cuenta de financiamiento público por la cantidad de \$1,500.00 (Mil quinientos pesos 0/100 m.n.), sin reportar el uso que se le dio al recurso público, ni explicó, ni justificó el motivo de los mismos, tampoco presentó la documentación comprobatoria que amparara dicho gasto, infringiendo con esto lo dispuesto en el artículo 69 segundo y tercer párrafo, 72 fracción X, 74 tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con los artículos 62 y 69 inciso e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

Aunado a lo anterior, y en relación a las infracciones analizadas en el presente capítulo, la Comisión Permanente de Fiscalización, le hizo saber a la **Agrupación Política Nueva Creación Indigenista**, las omisiones referidas mediante oficio número **CEEPAC/UF/CPF/177/2014**, de fecha 02 de abril de 2014, en donde se notificaron a la **Agrupación Política Nueva Creación Indigenista** el resultado de las observaciones derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los informes financieros, así como a los informes de resultados de las actividades presentados por la Agrupación Política, respecto del Ejercicio 2013, en el que

se le otorgó un plazo de 10 días hábiles para entregar la documentación, información evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestar lo que a su derecho conviniera, lo anterior en pleno uso de su garantía de audiencia, sin embargo la agrupación política no solventó las observaciones aquí analizadas, documental pública que obra en autos y refuerza lo establecido en el dictamen de referencia y cuyos puntos han quedado reproducidos.

No obstante, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley Electoral del Estado y el artículo 86 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, la Comisión Permanente de Fiscalización convocó a la **Agrupación Política Nueva Creación Indigenista** mediante oficio **CEEPC/CPF/UF/307/2014**, notificado con fecha 30 de mayo de 2014, a efecto de que se presentaran el día 06 de junio de 2014 con la finalidad de llevar a cabo la confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por la citada agrupación política de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros, presentándose para tal efecto el Presidente de la Agrupación **C. Miguel Ángel Grimaldo**, sin que en dicho acto solventara las observaciones analizadas en el punto **A del apartado de OBSERVACIONES CUANTITATIVAS** de la presente resolución, documental pública que obra en autos y refuerza lo establecido en el dictamen de referencia y cuyos puntos han quedado reproducidos.

Por consiguiente, esta Autoridad Electoral considera que el conjunto de documentales mencionadas en el presente capítulo, crean convicción respecto a la responsabilidad de la Agrupación Política **Nueva Creación Indigenista** en la comisión de las conductas analizadas y tienen valor probatorio pleno conforme lo dispone el artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, máxime que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad, además de que las documentales públicas nunca fueron recurridas por la Agrupación Política Nueva Creación Indigenista, aun y cuando tuvo a su alcance los medios impugnativos que la Ley le concede.

En tal virtud, queda debidamente probado, tal como se infiere del contenido del dictamen de correspondiente a la **Agrupación Política Nueva Creación Indigenista** relativo al ejercicio 2013, así como las demás probanzas que han sido señaladas en el cuerpo del presente capítulo, la comisión de las conductas infractoras siguientes:

- A)** La contenida en los artículos 29-B fracción I inciso b) del Código Fiscal de la Federación, 72 fracciones IX, X, XI, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 49, 53 y 63 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a que la agrupación realizó un gasto el día 19 de junio del 2014 con financiamiento público del ejercicio 2013, por un importe de \$35,000.00 (Treinta y cinco mil pesos 00/100 m.n.), importe que debió ser reembolsado al Organismo Electoral.

B) La contenida en los artículos 69 segundo párrafo, 72 fracciones VIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con el artículo 33 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales relativa a que la agrupación política realizó diverso gasto por emitir un cheque sin fondos suficientes proveniente de la cuenta bancaria de financiamiento público por la cantidad de \$1,069.52 (Un mil sesenta y nueve pesos 52/100 m.n.).

C) La establecida en los artículos 69 segundo y tercer párrafo, 72 fracción X, 74 tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con los artículos 62 y 69 inciso e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales relativa a realizar diversos gastos de los cuales no presentó documentación comprobatoria y que suman la cantidad de **\$23,679.42 (Veintitrés mil seiscientos setenta y nueve mil pesos 42/100 M.N.)**.



Conductas infractoras perfectamente tipificadas en el artículo 275, fracciones I y II de la Ley Electoral del Estado.

9. INDIVIDUALIZACION DE LA SANCION. Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las conductas y la responsabilidad de la Agrupación Política Nueva Creación Indigenista por lo que hace a las infracciones que se le imputan según los incisos **A del apartado de PRESENTACIÓN DE INFORMES TRIMESTRALES FINANCIEROS ASÍ COMO DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS, A del apartado de OBSERVACIONES GENERALES, numeral A del apartado de OBSERVACIONES CUALITATIVAS, numerales A, B y C del apartado de OBSERVACIONES CUANTITATIVAS** del punto 5 de las presentes consideraciones, se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 286 de la Ley Electoral del Estado del año 2011 vigente al momento de la comisión de las infracciones analizadas, establece las sanciones aplicables a las Agrupaciones Políticas Estatales, en tanto que el diverso 275 de la ley en cita, refiere los supuestos típicos sancionables.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia identificada con el rubro: SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, señala en su parte conducente que *“Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la*

sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas...”

Entonces, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar en atención a lo dispuesto por el artículo 296 de la Ley Electoral del Estado, lo que a continuación se enlista, a efecto de determinar si la falta es levisima, leve o grave:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra...

Por lo que hace a la infracción identificada con el inciso **A del apartado de PRESENTACIÓN DE INFORMES TRIMESTRALES FINANCIEROS ASÍ COMO DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS** del considerando 5 de la presente resolución, relativa al incumplimiento de la presentación de informes mismas que consiste en omitir presentar los informes financieros y de actividades y resultados del 1° primero, 2° segundo 3° tercer y 4° cuarto trimestre del ejercicio 2013, así como omitir presentar el informe consolidado anual del citado ejercicio, trasgrediendo con ello las obligaciones contenidas en los artículos 72 fracción X, 74, párrafos tercero y cuarto de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, 66, 67, 68, 69, 73, 74 y 75 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, este Organismo Electoral considera que las conductas deben ser tipificadas como **graves**, atendiendo a los elementos objetivos precisados en el considerando octavo de la presente resolución; toda vez que la **Agrupación Política Estatal Nueva Creación Indigenista**, dejó sin elementos a la Comisión Permanente de Fiscalización para verificar que el origen y el destino de los recursos con los que contó la agrupación política en el ejercicio 2013, se hayan apegado a la normatividad aplicable, trastocando los principios de certeza, objetividad y transparencia que se busca proteger a través de la rendición de cuentas en materia electoral, pues impidió que la autoridad conociera su situación financiera, el origen de los ingresos de financiamiento privado y el destino de los mismos, por tanto la omisión en la presentación de la totalidad de los informes del ejercicio debe ser considerada como grave.

Calificada como grave la infracción, debe precisarse si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor. Para ello, al considerar conjuntamente las circunstancias apuntadas, la infracción se califica como de **gravedad mayor**, en virtud de que no presentó ninguno de los informes a los que estaba obligado a presentar durante el ejercicio 2013, es decir, ejerció financiamiento y no dio oportunidad a la Comisión Permanente de Fiscalización de cerciorarse del destino de los montos ejercidos, además con ello, retraso las actividades del órgano fiscalizador al encontrarse sin opción de verificar los montos que se erogaron sin atender la obligación de comprobar fehacientemente el gasto de financiamiento público, o bien la aplicación correcta del financiamiento.

Por consiguiente, la conducta se considera de gravedad mayor por la omisión de reportar mediante los informes a los que estaba obligado a presentar, datos que permitieran conocer a

la Comisión Permanente de Fiscalización el manejo de los recursos públicos otorgados a su favor, además de trastocar los principios que rigen la materia electoral, en cuanto a la responsabilidad se trata del cumplimiento de una norma previamente establecida que la agrupación necesariamente debía atender, aunado a que le fue observado sin que acudiera a subsanar o justificar las inconsistencias advertidas, a efecto de que el órgano fiscalizador pudiera conocer exactamente el uso, destino y utilidad del recurso público aplicado.

En lo que respecta a la infracción identificada con el incisos **A del apartado correspondiente a OBSERVACIONES GENERALES** del considerando 5 de la presente resolución, relativa al incumplimiento de obligaciones de **carácter general**, misma que consiste en Omitir presentar la relación de ingresos, las fichas de depósito, los recibos por concepto de prerrogativas depositadas, la relación detallada de sus egresos, señalando el número y fecha del cheque, número y fecha del comprobante, nombre del proveedor y concepto del pago durante el primero, segundo, tercero y cuarto trimestre del ejercicio 2013, así como omitir presentar el informe de activos fijos, trasgrediendo con ello las obligaciones contenidas en los 72 fracción XV de la Ley Electoral del Estado, así como los artículos 69, incisos a), b) y c), 75 y 92 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales del año 2011, este Organismo Electoral considera que las conductas deben ser tipificadas como **leves**, atendiendo a los elementos objetivos precisados en el considerando octavo de la presente resolución; toda vez que la **Agrupación Política Estatal Nueva Creación Indigenista**, no atendió obligaciones de carácter formal, que la Ley Electoral del Estado y el reglamento de la materia especifican, trasgrediendo el principio de legalidad que debe regir toda actividad electoral, al incumplir las normas que regulan la actividad de los agentes políticos denominados Agrupaciones Políticas, resaltando que con respecto a las conductas aquí analizadas, dificultaron el trabajo que realiza la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, sin embargo, no lesionaron los principios que rigen la actividad fiscalizadora como son los de certeza y transparencia, por tanto no deben ser consideradas como graves.

En cuanto a la infracción identificada en el inciso **A relativa al apartado de OBSERVACIONES CUALITATIVAS**, del considerando 5 de la presente resolución, relativa al incumplimiento de obligaciones de **carácter cualitativo**, misma que consiste en incumplir con la obligación de emitir cheque nominativo con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, cuando los gastos fueron iguales o mayores a la cantidad de dos mil pesos, incumpliendo con ello las obligaciones contenidas en los artículos 72 fracción IX de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y 51 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, así como el artículo 31 fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, este Organismo Electoral considera que las conductas deben ser tipificadas como **leves**, atendiendo a los elementos objetivos precisados en el considerando octavo de la presente resolución; toda vez que la **Agrupación Política Estatal Nueva Creación Indigenista**, no atendió obligaciones de carácter formal, que la Ley Electoral del Estado y el reglamento de la materia especifican, trasgrediendo los principios de legalidad y certeza que debe regir toda actividad electoral, al incumplir las normas que regulan la actividad de los agentes políticos denominados Agrupaciones Políticas,

así como crear incertidumbre y falta de transparencia respecto del manejo y uso de los recursos otorgados, resaltando que con respecto a las conductas aquí analizadas, dificultaron el trabajo que realiza la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, además de crear incertidumbre en la aplicación de los recursos, sin embargo, en las infracciones analizadas no quedó duda acerca del destino que la agrupación política asignó a sus recursos.

En cuanto a las infracciones identificadas en los numerales **A, B y C del apartado correspondiente a las OBSERVACIONES CUANTITATIVAS**, del considerando 5 de la presente resolución, relativa al incumplimiento de obligaciones de **carácter cuantitativo**, mismas que consisten la primera de ellas en realizar un gasto el día 19 de junio del 2014 con financiamiento público del ejercicio 2013, por un importe de \$35,000.00 (Treinta y cinco mil pesos 00/100 m.n.), importe que debió ser reembolsado al Organismo Electoral, la segunda de ellas realizar diverso gasto por emitir un cheque sin fondos suficientes proveniente de la cuenta bancaria de financiamiento público por la cantidad de \$1,069.52 (Un mil sesenta y nueve pesos 52/100 m.n.), la tercera de ellas la relativa a Realizar diversos gastos de los cuales no presentó documentación comprobatoria y que suman la cantidad de **\$23,679.42 (Veintitrés mil seiscientos setenta y nueve mil pesos 42/100 M.N.)**, incumpliendo con ello las obligaciones contenidas en los artículos 72 fracción VIII, IX, X y XI de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, y 33, 49, 53, 62, 63 y 69 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales del año 2011, este Organismo Electoral considera que las conductas deben ser tipificadas como **graves**, atendiendo a los elementos objetivos precisados en el considerando octavo de la presente resolución; toda vez que la **Agrupación Política Nueva Creación Indigenista**, no atendió obligaciones relacionadas con el origen y destino del financiamiento público, previstas en la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de la materia, trasgrediendo los principios de legalidad, transparencia y certeza que debe regir toda actividad electoral, al incumplir las normas que regulan la actividad de los agentes políticos denominados Agrupaciones Políticas, así como crear incertidumbre y falta de claridad respecto del manejo y uso de los recursos otorgados, resaltando que con respecto a las conductas aquí analizadas, dificultaron el trabajo que realiza la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, crearon incertidumbre en la aplicación de los recursos y causaron un daño al erario público, al no comprobar fehacientemente el uso de su financiamiento. .

Calificada como grave la infracción, debe precisarse si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor. Para ello, al considerar conjuntamente las circunstancias apuntadas, la infracción se califica como de **gravedad especial**, en virtud de que los montos que se erogaron sin atender la obligación de comprobar fehacientemente el gasto de financiamiento público, o bien la aplicación correcta del financiamiento constituyeron en total la cantidad de **\$59,748.94 (Cincuenta y nueve mil setecientos cuarenta y ocho pesos 94/100 M.N)**, monto que esta autoridad considera alto en comparación con el financiamiento público que le fue otorgado a la Agrupación Política Nueva Creación Indigenista en el año 2013, consistiendo en recursos públicos por **\$132,939.36 (Ciento treinta y dos mil novecientos treinta y nueve pesos**

36/100 M.N.), monto que implica la falta de comprobación del **45%** del financiamiento público recibido.

Por consiguiente, la conducta se considera de gravedad especial por el mal manejo de los recursos públicos otorgados a su favor, además de trastocar los principios que rigen la materia electoral, en cuanto a la responsabilidad se trata del cumplimiento de una norma previamente establecida que la agrupación necesariamente debía atender, aunado a que le fue observado sin que acudiera a subsanar o justificar el gasto erogado, a efecto de que el órgano fiscalizador pudiera conocer exactamente el uso, destino y utilidad del recurso público aplicado.

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

1. Modo:

En cuanto a las conductas identificadas con los incisos **A del apartado de PRESENTACIÓN DE INFORMES TRIMESTRALES FINANCIEROS ASÍ COMO DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS, A del apartado de OBSERVACIONES GENERALES, numeral A del apartado de OBSERVACIONES CUALITATIVAS, numerales A, B y C del apartado de OBSERVACIONES CUANTITATIVAS** del considerando 5 de la presente resolución, queda de manifiesto que las conductas sancionables probadas, mediante las cuales infringió la Ley Electoral del Estado, tienen que ver con el incumplimiento voluntario de la Agrupación Política Nueva Creación Indigenista, siendo que con respecto a las mismas se le dio oportunidad de hacer valer su derecho de audiencia, se le requirió por su cumplimiento, y no las subsano ni corrigió en ningún momento, máxime que conocía las disposiciones legales aplicables, y aun así, no las atendió.

2. Tiempo

En el presente punto, es preciso señalar que las infracciones cometidas por la Agrupación Política Nueva Creación Indigenista, identificadas con los incisos **A del apartado de PRESENTACIÓN DE INFORMES TRIMESTRALES FINANCIEROS ASÍ COMO DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS, A del apartado de OBSERVACIONES GENERALES, numeral A del apartado de OBSERVACIONES CUALITATIVAS, numerales A, B y C del apartado de OBSERVACIONES CUANTITATIVAS** del considerando 5 de la resolución que nos ocupa, se presentaron durante la comprobación del Gasto Ordinario 2013, (plazo comprendido entre el 1° de enero de 2013, inicio del ejercicio fiscal al 20 de enero del 2014, presentación de su último informe), lapso en el que las agrupaciones políticas tienen la obligación de justificar fehacientemente el destino del financiamiento que para sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política, les es otorgado, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan.

3. Lugar

La irregularidad se actualizó en las oficinas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde reside la Comisión Permanente de Fiscalización, encargada de la revisión los informes financieros y de actividades que presentan las Agrupaciones Políticas Estatales respecto del ejercicio fiscal correspondiente, mismo que se encuentra ubicado en la Av. Sierra Leona #555, Fraccionamiento Lomas Tercera Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, México.

III. *Las condiciones externas y los medios de ejecución;*

Éstas fueron analizadas en el desarrollo de los considerandos de la presente resolución, lo que se tiene por reproducido en el presente apartado para los efectos de aplicar las sanciones que resulten conducentes.

IV. *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*

En lo relativo a la presente fracción, es preciso señalar que conforme a lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley Electoral del Estado de 2011, tendrá el carácter de reincidente quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la ley en cita, incurra nuevamente en la misma conducta infractora a dicho Ordenamiento legal.

Del mismo modo, es importante considerar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en diversas ocasiones que uno de los elementos necesarios para actualizar la reincidencia en un procedimiento sancionador electoral, consiste en la similitud de las faltas, de manera que exista evidencia de que con ellas se afectó el mismo bien jurídico tutelado. Así pues, se ha establecido criterio jurisprudencial al respecto, precisando que los siguientes elementos resultan necesarios para tenerla por colmada:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.- De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007 .—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de

2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-61/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-62/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Héctor Reyna Pineda.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.



Al efecto, se tiene que de los archivos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se desprende que la Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática, ha sido sancionado con anterioridad por la comisión de conductas infractoras derivadas de financiamiento de gasto de sus actividades de capacitación política, educación cívica y cultura política, tal y como consta en el oficio **CEEPAC/SE/15/2017**, que fue emitido por la Secretaría Ejecutiva del Consejo, según se observa en el considerando séptimo de la presente resolución, mismo que forma parte del expediente y en cuyo contenido en lo que interesa dice lo siguiente:

“ ...

- III. **El 16 de febrero de 2016**, mediante acuerdo **37/02/2016**, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por unanimidad de votos la resolución relativa al Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, identificado con el numero PSMF- 29/2015, correspondiente a la Agrupación Política Estatal Nueva Creación Indigenista, derivado del análisis de inconsistencias detectadas en el Dictamen de gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración del ejercicio 2012, en consecuencia se impone, sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, por el incumplimiento de obligaciones de carácter formal siendo estas las siguientes, presentar de forma extemporánea los informes financiero y informe de actividades y resultados correspondientes al 1 primer trimestre y omitió presentar los 2 segundos informes financieros y de actividades y resultados correspondientes al ejercicio 2012, incumpliendo con ello las obligaciones contenidas en los artículos 69 párrafo cuarto y 74 párrafos tercero y cuarto de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, 67 y 70 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, así como, sanción

consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, por el incumplimiento de obligaciones de carácter cualitativo siendo estas las siguientes, realizar gastos sin plasmar la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, Incumplir con la obligación de aclarar el destino final del gasto por el concepto de recargas telefónicas, incumpliendo con ello las obligaciones contenidas en los artículos 72, fracción XII y IX de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, y 39, 40 y 51 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales del año 2011, y por último sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, por el incumplimiento de obligaciones de carácter cuantitativo siendo estas las siguientes: **1) No presentar documentación comprobatoria ni explicar y justificar el motivo del gasto, incumpliendo con ello las obligaciones contenidas en los artículos 69 segundo y tercer párrafo, 72 fracción VIII, 74 tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación con los artículos 62 y 69 inciso e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011.**



De lo anterior se desprende que, existen coincidencias entre las conductas infractoras sancionadas con anterioridad y las que aquí se analizan, hay reincidencia en la omisión de la presentación de informes, así como en la omisión de presentar documentación comprobatoria que justificara los gastos realizados, por lo anterior, al momento de la imposición de la sanción, deberá ser un elemento a considerar.

V. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por la irregularidad que desplegó la Agrupación Política y si ocasionó un menoscabo monetario y a su vez otro en los valores jurídicamente tutelados.

Se considera que Nueva Creación Indigenista, provocó un daño patrimonial a las finanzas públicas del Estado por un monto de **\$59,748.94 (Cincuenta y nueve mil setecientos cuarenta y ocho pesos 94/100 M.N)**, al resultarle observaciones cuantitativas por dicha cantidad, al no haber comprobado fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, aunado al hecho de que entorpeció el proceso fiscalizador al incumplir con las obligaciones materia del presente procedimiento, observaciones que le fueron advertidas por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, durante la revisión que dicha Comisión efectuó del gasto de financiamiento público y privado para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política del ejercicio 2013.

Ahora bien, la infracciones cometidas por la Agrupación Política de carácter formal y cualitativo, vulnera sustantivamente los valores de transparencia y certeza, tanto en la rendición de cuentas, como en la realización de sus actividades, pues obstaculizan la función de vigilancia y

fiscalización de esta autoridad electoral sobre los recursos de las Agrupaciones Políticas, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático.

En ese tenor, las faltas cometidas por Nueva Creación Indigenista, son sustantivas y el resultado lesivo es significativo, toda vez que la Agrupación Política omitió dar cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias, las cuales está obligada a observar, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas.

VI. La conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

En este sentido, es necesario aclarar que las sanciones que se pueden imponer a la Agrupación Política Nueva Creación Indigenista, son las que se encuentran especificadas en el artículo 286 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, a saber:

ARTICULO 286. Las infracciones establecidas por el artículo 275 de esta Ley en que incurran las agrupaciones políticas estatales, serán sancionadas de la siguiente forma:

- I. Con amonestación pública;
- II. Con multa de cien hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta, y
- III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.

Ahora bien, para determinar el tipo de sanciones a imponer debe recordarse que la Ley Electoral del Estado confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquél que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra agrupación política realice una falta similar.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de las Agrupaciones Políticas Estatales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En el contexto que nos ocupa, y en referencia a la infracción identificada como **A del apartado de PRESENTACIÓN DE INFORMES TRIMESTRALES FINANCIEROS ASÍ COMO DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS**, calificada como de **gravedad mayor** la infracción y una vez que ha resultado debidamente sustentada la importancia y trascendencia de los bienes jurídicos

vulnerados, misma que tiene relación no únicamente con el sistema electoral sino con los fundamentos de nuestra forma de gobierno, al contravenir el elemento democrático que debe regir el actuar de toda entidad de interés público y de todo integrante de la comunidad, además de ser una conducta reincidente tal y como ha quedado sustentado en el capítulo correspondiente, es a juicio de esta autoridad que para la conducta desplegada analizada en la presente conclusión, sea procedente la aplicación de la pena prevista en la fracción III del artículo 286 de la Ley Electoral del Estado consistente en la **SUSPENSIÓN DE REGISTRO a partir de la notificación de la presente resolución y hasta el 31 de diciembre del año 2017, lapso que se considera prudente y que tiene como finalidad evitar que la agrupación política reincida en la comisión de conductas calificadas de gravedad mayor.**

En esa tesitura, y analizados los elementos referidos en el presente considerando, se estima que la infracción contenida en el incisos **A del apartado de OBSERVACIONES GENERALES**, del punto 5 de las presentes consideraciones, tienen que ver con el cumplimiento de obligaciones de carácter formal, que implican un retraso en el proceso fiscalizador, pero no ponen en duda el uso y destino del recurso público, ni lesionan gravemente los principios que rigen la materia electoral, esta autoridad considera que la sanción prevista en el artículo 286, fracción I de la Ley Electoral del Estado, consistente en **Amonestación Pública**, es la aplicable para el presente caso y de esta manera se pretende disuadir una nueva posible comisión de la conducta que constituyó la infracción.

Por lo que hace a las infracción contenida en el **numeral A, del apartado de OBSERVACIONES CUALITATIVAS** del punto 5 de las presentes consideraciones, relativas al cumplimiento de obligaciones de carácter cualitativo, es decir, de requisitos que permiten comprobar fehacientemente el uso y destino de los recursos a cargo de las Agrupaciones Políticas, cuya vulneración implican un retraso en el proceso fiscalizador y crean incertidumbre con respecto al manejo de los recursos, pero no lesionan gravemente los principios que rige la materia electoral, esta autoridad considera que la sanción prevista en el artículo 286, fracción I de la Ley Electoral del Estado, consistente en **Amonestación Pública**, es la aplicable para el presente caso y de esta manera se pretende disuadir una nueva posible comisión de la conducta que constituyó la infracción.

En lo que respecta a las infracciones contenidas en los incisos **A, B y C del apartado de OBSERVACIONES CUANTITATIVAS**, del punto 5 de las presentes consideraciones, relativas al cumplimiento de obligaciones de carácter cuantitativo, es decir, relacionadas con la comprobación del recurso en sí, analizados los elementos referidos en el presente considerando en donde se establece que la Agrupación Política dejó de comprobar fehacientemente el **45%** del financiamiento recibido, provocando un menoscabo al erario público por la cantidad de **\$59,748.94 (Cincuenta y nueve mil setecientos cuarenta y ocho pesos 94/100 M.N)**, atendiendo a la finalidad de la aplicación de sanciones de buscar suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien

jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; es por tales circunstancias que la sanción prevista en el artículo 286, fracción II de la Ley Electoral del Estado, consistente en **Multa**, es la aplicable para el presente caso y de esta manera, disuadir una nueva posible comisión de la conducta que constituyó la infracción.

Por lo anterior, esta autoridad estima que con una multa igual a **370** trescientos setenta salarios mínimos vigentes para el Estado, que asciende a la cantidad de **\$29,614.80 (Veintinueve mil seiscientos catorce pesos 80/100 MN)**, es una multa que permite disuadir a la agrupación denunciada de volver a cometer las infracciones que han quedado debidamente probadas, además de resultar una multa ejemplar y en su lugar, en lo conducente, cumpla con las normas establecidas para la fiscalización de la Agrupaciones Políticas, permitiendo que la autoridad fiscalizadora atienda a cabalidad su función, y pueda con esto rendir cuentas correctas, transparentes y completas a la ciudadanía con relación a la aplicación de los recursos públicos y privados que recibe.

Consecuentemente, en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos por los artículos 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 44, fracción II, incisos o) y p), de la Ley Electoral del Estado, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el procedimiento sancionador en materia de financiamiento de partidos políticos y agrupaciones políticas instaurado con motivo de la petición de inicio OFICIOSO presentada por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en contra de la Agrupación Política Estatal Nueva Creación Indigenista, por lo que hace al incumplimiento de las obligaciones identificadas como **A del apartado de PRESENTACIÓN DE INFORMES TRIMESTRALES FINANCIEROS ASÍ COMO DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS, A del apartado de OBSERVACIONES GENERALES, numeral A del apartado de OBSERVACIONES CUALITATIVAS, numerales A, B y C del apartado de OBSERVACIONES CUANTITATIVAS**, en términos de lo señalado en los considerandos 5 y 8 de la presente resolución.

SEGUNDO. En consecuencia, se impone a la Agrupación Política Nueva Creación Indigenista, sanción consistente en **SUSPENSIÓN DE REGISTRO hasta el 31 de diciembre de 2017**, por el incumplimiento de obligaciones en la presentación de informes, siendo esta la siguiente: **A** omitir presentar los informes financieros y de actividades y resultados del 1° primero, 2° segundo 3° tercer y 4° cuarto trimestre del ejercicio 2013, así como omitir presentar el informe consolidado anual del citado ejercicio, trasgrediendo con ello las obligaciones contenidas en los artículos 72 fracción X, 74, párrafos tercero y cuarto de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, 66, 67, 68, 69, 73, 74 y 75 del Reglamento de

Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, infracción identificada en el punto **A del apartado correspondiente a PRESENTACIÓN DE INFORMES TRIMESTRALES FINANCIEROS ASÍ COMO DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS.**

TERCERO. La suspensión de registro tiene como efectos la suspensión de los derechos establecidos en el artículo 219 de la Ley Electoral del Estado, sin menoscabo del cumplimiento de la obligaciones con respecto al proceso de fiscalización 2016 que aún no concluye, aplicando las prerrogativas que le hubieran correspondido en el presente ejercicio para el reintegro de los reembolsos y pago de multas a las que hubiere sido condenada antes del presente procedimiento.

CUARTO. En consecuencia, se impone a la Agrupación Política Nueva Creación Indigenista, sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, por el incumplimiento de **OBLIGACIONES DE CARÁCTER GENERAL** siendo estas las siguientes: **A** Omitir presentar la relación de ingresos, las fichas de depósito, los recibos por concepto de prerrogativas depositadas, la relación detallada de sus egresos, señalando el número y fecha del cheque, número y fecha del comprobante, nombre del proveedor y concepto del pago durante el primero, segundo, tercero y cuarto trimestre del ejercicio 2013, así como omitir presentar el informe de activos fijos, trasgrediendo con ello las obligaciones contenidas en los artículos 72 fracción XV de la Ley Electoral del Estado, así como los artículos 69, incisos a), b) y c), 75 y 92 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales también del año 2011, infracciones identificadas en el punto **A del apartado correspondiente a OBSERVACIONES GENERALES del punto 5 de la presente resolución.**

QUINTO. En consecuencia, se impone a la Agrupación Política Nueva Creación Indigenista, sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, por el incumplimiento de **OBLIGACIONES DE CARÁCTER CUALITATIVO** siendo estas las siguientes: **A** Incumplir con la obligación de emitir cheque nominativo con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", cuando los gastos fueron iguales o mayores a la cantidad de \$ 2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 m.n.), incumpliendo con ello las obligaciones contenidas en los artículos 72 fracción IX de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y 51 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, infracción identificada en el punto **A**, del apartado de **OBSERVACIONES CUALITATIVAS del punto 5 de la presente resolución.**

SEXTO. Asimismo, se impone a la Agrupación Política Estatal Nueva Creación Indigenista sanción consistente en **MULTA** por el monto de 370 salarios mínimos, que corresponden a la cantidad de **\$29,614.80 (Veintinueve mil seiscientos catorce pesos 80/100 MN)**, por el incumplimiento de **OBLIGACIONES DE CARÁCTER CUANTITATIVO** siendo estas las siguientes: **A** Realizar un gasto el día 19 de junio del 2014 con financiamiento público del ejercicio 2013, por un importe de \$35,000.00 (Treinta y cinco mil pesos 00/100 m.n.), importe que debió ser reembolsado al Organismo Electoral; **B** Realizar diverso gasto por emitir un cheque sin fondos suficientes proveniente de la cuenta bancaria de financiamiento público

por la cantidad de \$1,069.52 (Un mil sesenta y nueve pesos 52/100 m.n.) y C Realizar diversos gastos de los cuales no presentó documentación comprobatoria y que suman la cantidad de \$23,679.42 (Veintitrés mil seiscientos setenta y nueve mil pesos 42/100 M.N.), incumpliendo con ello las obligaciones contenidas en los artículos 72 fracción VIII, IX, X y XI de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, y 33, 49, 53, 62, 63 y 69 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales del año 2011, infracciones identificadas en los puntos **A, B y C** del apartado de **OBSERVACIONES CUANTITATIVAS del punto 5 de la presente resolución.**

SEPTIMO. Publíquese la amonestación pública impuesta en el Periódico Oficial del Estado y en cuando menos uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad, para los efectos legales conducentes.

OCTAVO. Una vez que cause estado la presente resolución, la denunciada deberá pagar la multa impuesta en la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en un plazo improrrogable de quince días hábiles contados a partir de la notificación respectiva. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiere efectuado, el Consejo deducirá el monto de la multa de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda. Lo anterior, conforme lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias. En caso de que al finalizar el periodo de suspensión la Agrupación Política Estatal cuente con algún adeudo se de vista a las autoridades competentes para que procedan conforme a sus atribuciones respecto del adecuado uso de los recursos públicos otorgados a la agrupación en cita.

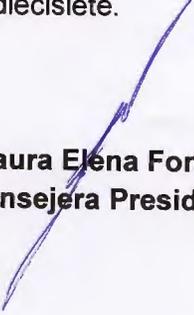
NOVENO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que en su oportunidad de cumplimiento al inciso f numeral 1 del artículo 74 de la Ley Electoral vigente en el Estado, así como para que en su oportunidad realice la publicación de la Suspensión del Registro aquí decretada.

DÉCIMO. Notifíquese la presente Resolución a la agrupación política en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 44, 45 y 46 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana celebrada el 23 de febrero de dos mil diecisiete.



Lic. Héctor Ávilés Fernández
Secretario Ejecutivo



Mtra. Laura Elena Fonseca Leal
Consejera Presidente